

LA DEFENSA DEL INDIO EN EL SÍNODO DEL OBISPO
AZÚA DE 1744

I. INTRODUCCIÓN

1. EL SÍNODO DEL OBISPO AZÚA ocupa un lugar muy importante en el conjunto de los Sínodos chilenos, no sólo por su contenido —que estudiaremos en seguida en uno de sus aspectos más relevantes—, sino también por haber sido el segundo que fue impreso en el período hispano. El anterior había sido el Sínodo de Carrasco, en 1691¹. En él se pudo tener una buena referencia para la vida de la Iglesia. Por otra parte, éste es el único Sínodo de Concepción, del período hispano, del que se conoce su texto. Muy poco se ha estudiado este Sínodo y, en general, los historiadores chilenos no lo han apreciado suficientemente, cuando no lo ignoran del todo.

2. Fue muy breve el período efectivo del episcopado penquista de Azúa, es decir, entre los años 1740 y 1745, contando su tiempo de Obispo Auxiliar, porque como Obispo de Concepción estuvo ahí sólo desde la primera mitad de 1743. El Sínodo resulta, de esta manera, ser el fruto de una rica y densa experiencia apostólica de Azúa, quien, en su visita pastoral, ya había abordado muchos de los más importantes puntos de nuestro estudio.

3. Este Sínodo es también un testigo privilegiado de la situación de entonces de la Iglesia y de la sociedad en Concepción y en la frontera con los indios. Aquí reside una notable importancia de este documento. La visión que ofrece de esa primera mitad del siglo XVIII se ve además muy enriquecida con los escritos que el Obispo Azúa pre-

¹ Vid. *Sínodo Diocesana, con la Carta Pastoral convocatoria para ella, y otra, en orden a la paga de los Diezmos. Celebróla el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Maestro, Don Fray Bernardo Carrasco y Saavedra, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de S.M. en la Iglesia Catedral de dicha Ciudad.* A que se dio principio en domingo dieciocho de enero de mil seiscientos y ochenta y ocho años; se publicó en dos de mayo de dicho año. Lima, 1691. Hubo una segunda edición en Lima, 1764.

sentara después a la Real Audiencia y al Consejo de Indias para defender las constituciones sinodales que aquélla pretendía reformar. En este sentido, la impugnación de la Real Audiencia prestó un servicio al Sínodo, al permitir aclarar, mucho más, aspectos y situaciones que la distancia de los tiempos haría difícil comprender.

4. Muestra igualmente este Sínodo la línea de continuidad de los Obispos del período hispano en la defensa de los indios y de los más pobres y desvalidos, como eran también los mestizos y los negros bozales. Nuestro estudio se circunscribirá especialmente a esta materia. Aquí aflora —en el campo sinodal— la línea de D. Francisco González de Salcedo, Obispo de Santiago de Chile, expresada en su Sínodo de 1626, cuando la diócesis santiaguina contaba con sólo sesenta y cinco años de existencia, y se trataba de una sociedad en plena formación. Y bien se conocen las vicisitudes de los primeros años de vida de Chile, cuyo proceso colonizador sufrió verdaderas tragedias en el siglo XVI. Una doctrina, por esto, tan elaborada, como la que presenta el Obispo Salcedo en su Sínodo, habla elocuentemente de una trayectoria de la Iglesia en Chile con sólidos antecedentes. Fue precisamente esa defensa de los indios que provocó serias contradicciones de parte de la Real Audiencia y sepultaron a aquel Sínodo en el olvido. Anteriormente nos hemos ocupado de estudiar dicho Sínodo y, particularmente, la defensa de los indios que en él se contiene².

5. D. Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen reasume esta defensa del indio —que explícitamente él relaciona al Obispo Salcedo—, y la hace con todo vigor, con la fuerza de su experiencia pastoral y el apoyo de su gran cultura y erudición canónica y legal. Con verdadera pasión siguió esa tarea, porque hubo de defender el Sínodo, en lo relativo a los indios, más allá de su mandato de Obispo de Concepción. En efecto, ya había sido promovido a Santa Fe (Bogotá) y seguía ocupándose de dicha defensa, incluso cuando ya había dejado la diócesis penquista y pasaba por Santiago en viaje a su arzobispado.

6. Estos Obispos legaron verdaderamente a sus sucesores un patrimonio moral acerca de la forma de servir a la Iglesia y a la sociedad,

² Vid. *Sínodo diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626, por el Ilustrísimo Señor Francisco González de Salcedo*. Transcripción, introducción y notas de Carlos Oviedo Cavada. *Historia* 3 (1964). Instituto de Historia, Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile, 1964. pp. 313-360.

Vid. Oviedo Cavada, Carlos. *El Sínodo chileno de Salcedo, 1626*. *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, 1980. Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, pp. 595-621.

que para el episcopado chileno ha sido una apreciada y vital herencia nunca descuidada, movido por la fidelidad a Jesucristo y al Evangelio.

7. Participando muy profundamente de la mentalidad de la época, con bases de regalismo, el Obispo Azúa, muy respetuoso del Rey y de sus leyes, hizo valer plenamente su jurisdicción episcopal en lo que era materia del gobierno pastoral de la Iglesia. En su controversia con la Real Audiencia da muestras de un carácter conciliador cuando la materia y la prudencia lo permitían; pero, en nada cedía cuando estaba seguro de que el contenido de las constituciones sinodales eran campo genuino de su jurisdicción. No temió oponer a los ministros reales el Concilio de Trento, los Concilios de Lima y ampararse en la bula *In Coena Domini*, tan resistida por las autoridades hispanas, y por las que tendría que sufrir posteriormente en Bogotá.

8. Nos encontramos, por consiguiente, ante un documento del más alto interés, desde muchos puntos de vista. Nosotros circunscribiremos el estudio fundamentalmente a la defensa del indio que en él se contiene. Para este fin nos detendremos en la personalidad del Obispo Azúa, en los antecedentes sinodales que había en Concepción y en las fuentes de este Sínodo, para luego entrar en su misma celebración y en la materia principal de la promoción y defensa del indio. Finalmente vamos a considerar la controversia del Obispo con la Real Audiencia y la aprobación que alcanzó este Sínodo.

9. Nuestro estudio ha tenido por principales fuentes el texto del Sínodo en su segunda edición³ —aunque conocemos suficientemente la primera⁴, pero no la tuvimos a la mano para este trabajo— y luego la documentación en torno al Sínodo que se encuentra en la Bi-

³ Vid. *Primer Sínodo Diocesana celebróla el Itmo. Señor Doctor Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen*. Santiago, 1867. Citamos como *Sínodo de Azúa*.

⁴ *Primera Sínodo Diocesana celebróla el Itmo. Señor Doctor D. Pedro Felipe de Azúa, e Iturgoyen, del Consejo de Su Majestad, Obispo de esta Santa Iglesia de la Concepción de Chile, después electo Arzobispo de la Metropolitana de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, en la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad de la Concepción*. A que se dio principio en doce de octubre, de mil, setecientos, cuarenta y cuatro años. Con Licencia del Real, y Supremo Consejo de Indias. Año de 1749.

En el Museo de La Serena, vimos en 1969 un tomo manuscrito de este Sínodo, en 16º. En esa oportunidad no tuve ocasión de tenerlo en las manos, sino sólo contemplarlo en la vitrina. En 1980 fui a ese Museo con la explícita intención de fotocopiar ese precioso volumen, pero había muerto ya el Conservador de entonces y nadie supo dar noticias de ese manuscrito, que no se encontró por ninguna parte. Se creyó que sería patrimonio personal del difunto conservador —cosa muy probable—, pero sus familiares tampoco supieron dar noticias suyas.

biblioteca Americana "José Toribio Medina" de la Biblioteca Nacional de Santiago⁵.

10. En la transcripción de estos documentos hemos adaptado al uso actual la ortografía y algunas palabras, y hemos arreglado en parte la puntuación. Mantuvimos, eso sí, las mayúsculas y minúsculas como estaban en los textos. Advertimos que la palabra *Sínodo* era usada en femenino y masculino. Antiguamente era más común el femenino. Hemos conservado esa variedad.

11. Para citar en forma fácil las constituciones sinodales hemos indicado los capítulos con números romanos y las constituciones con números árabes: p. e. I,3 es la tercera constitución del capítulo primero.

II. PERSONALIDAD DEL OBISPO AZÚA⁶

12. Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen nació en Santiago de Chile en 1693, hijo de Tomás Ruiz de Azúa y María Catalina Iturgoyen y Amasa, de familias principales del Reino. Su padre era maestro de campo, natural de Ulibarrigamboa, Alava, y su madre era chilena.

13. Recibió una esmerada educación en Santiago, en el Real convictorio de San Francisco Javier, donde cursó gramática, filosofía y teología. En esta última disciplina obtuvo el grado de Licenciado. Más tarde fue a Lima y estudió en la Universidad de San Marcos, donde se graduó de Licenciado en cánones el 13 de febrero de 1711 y de Abogado el 29 de octubre de ese año. Regresó a Chile en 1714, y también se recibió de Abogado en su país. En Santiago fue asesor general del gobernador Juan de Ustáriz, e igualmente asesor del Obispado, el 31 de agosto de 1715. El 7 de enero de 1718 fue designado asesor del Gobierno. Tuvo además los cargos de Auditor de guerra y asesor del Consulado, con cuyos poderes pasó a España.

14. En 1722 hizo oposición a la canonjía doctoral de Santiago, y la ganó el 16 de abril de aquel año. En el curso de ese mismo año fue ordenado sacerdote de la diócesis de Santiago. Tomó posesión de su canonicato el 9 de mayo de 1723.

15. El Obispo de Santiago Alonso del Pozo y Silva designó a Azúa como su Vicario general en 1728; cargo que le fue confirmado

⁵ Vid. *Manuscritos originales*. III, t. 321, pp. 220-324. Citaremos *Manuscritos*, indicación del documento en referencia y la página.

⁶ Cfr. Oviedo Cavada, Carlos, *Los Obispos de Chile, 1561-1978*, Editorial Salesiana, Santiago de Chile, 1979, pp. 47-48.

por el sucesor José Manuel Sarricolea. Además fue examinador sinodal del Obispado y Comisario del Santo Oficio. Azúa poseía una muy vasta cultura eclesiástica y una notable erudición en ese campo, según se puede apreciar en el texto de su Sínodo y en los documentos relativos a su defensa.

16. Clemente XII eligió a Azúa Obispo titular de Botri y Auxiliar de Salvador Bermúdez, Obispo de Concepción, el 27 de julio de 1735. Algunos familiares suyos —particularmente su hermano Tomás, de gran influencia— hicieron gestiones para que él fuera nombrado Obispo de Concepción, o bien que residiera en Santiago. Tal vez por eso —no podemos asegurarlo— su consagración episcopal se atrasó muchísimo. Fue consagrado en Concepción el 17 de abril de 1740 por Salvador Bermúdez, Obispo de Concepción.

17. Para subsistir se permitió al señor Azúa retener la prebenda del Capítulo de Santiago. Esta providencia fue tomada para asegurar una renta eclesiástica al nuevo Obispo, según exigían las normas de entonces, pues, muy probablemente, la diócesis de Concepción no podría proveer en tal sentido. Por otra parte, Azúa poseía un cuantioso patrimonio. Cuando fue designado Obispo, sus bienes fueron tasados en la suma de 46.066 pesos.

18. Al Obispo Azúa se le asignó como residencia Chiloé, a fin de atender espiritualmente esas apartadas regiones. En 1741 hizo la visita pastoral en Chiloé, donde confirmó “cerca de doce mil personas”, y edificó templos y los alhajó a su costo⁷.

19. El 28 de febrero de 1742 Benedicto XIV lo trasladó a la diócesis de Concepción, a donde pasó en la primera mitad de 1743. Le correspondió suceder a Salvador Bermúdez, que fue trasladado a La Paz el mismo 28 de febrero de 1742. Fue una de las más felices sucesiones penquistas, no sólo por la calidad del Obispo Azúa, sino también porque no hubo un verdadero interregno entre Bermúdez y él. La diócesis de Concepción —como era algo habitual en esa época— se vio afectada muchas veces por largos períodos o de vacancia episcopal o

⁷ Más tarde él mismo dirá que dejó: “dos iglesias edificadas a esfuerzos de mi aplicación, y costo, la parroquial de Chiloé, que dejé equipada de cuanto requería para el divino culto, y la catedral de Concepción construida y adornada a mis expensas, aun de mi pobre menaje, y pontifical, siendo la estrechez de mis crecidos empeños para su considerable importe de más de cincuenta, y cinco mil pesos...”.

de dilatada espera para recibir a su Obispo⁸. Azúa fue el décimoquinto Obispo de Concepción y el segundo chileno en esa sede.

20. La visita pastoral constituye uno de los principales deberes del Obispo, y en el período hispano se vio que fue una eficaz preocupación de los Prelados de Chile a pesar de las dificultades de la época. Azúa tenía experiencia en ese deber episcopal, porque su breve tiempo de Auxiliar lo había ocupado principalmente en realizar dicha visita. Por esto, inmediatamente de llegar a Concepción, el Obispo Azúa se dedicó a cumplir la visita pastoral de la diócesis, que tuvo lugar entre el 23 de agosto y diciembre de 1743:

"... luego a nuestra llegada hicimos la visita general del obispado, después que el año de cuarenta y uno, con el carácter de auxiliar, transitando por Valdivia, la hicimos de la distante provincia de Chiloé, siendo continuado, y sin intermisión, el cuidado pastoral con que en varias exhortaciones y moniciones de edictos públicos, hemos cooperado de nuestra parte a asunto tan importante (el gobierno de las almas)..."⁹.

Efectivamente, en el Sínodo se encontrarán muchas referencias a esos documentos, que eran parte de la experiencia de la visita pastoral.

21. Contemporáneamente a la visita pastoral, el Obispo Azúa se preocupó de convocar el Sínodo diocesano, ya en la primera mitad de 1744; pues el 27 de julio de ese año hacía la primera convocación al Sínodo, que fue citar al cura de Valdivia. Su propósito, por consiguiente, debía ser muy anterior.

22. Azúa celebró el IV Sínodo de Concepción entre el 11 de octubre y el 13 de diciembre de 1744. Nuestro estudio, como ya hemos

⁸ En el siglo XVII los interregnos episcopales fueron muy largos. El más dilatado ocurrió después del Obispo D. Fray Francisco de Loyola y Vergara, fallecido en noviembre de 1677, pues hasta que llegara —después de dos Obispos que no se posesionaron de la sede— D. Fray Martín de Híjar y Mendoza, transcurrieron dieciocho años. En el siglo XVIII, entre el mismo Híjar y Mendoza y la toma de posesión de D. Diego Montero del Aguila, pasaron casi siete años; y entre casi todos los demás de ese siglo hubo interregnos de alrededor de dos años, como fue el caso del Obispo Bermúdez al suceder a D. Diego Antonio de Escandón. Por eso, la sucesión inmediata de Azúa a Bermúdez fue una gracia para la Iglesia de Concepción. Cfr. Oviedo. *Los Obispos de Chile, 1561-1978*, pp. 208-209.

⁹ *Sínodo de Azúa*, pp. 37-38.

dicho, tiene por centro este Sínodo en lo relativo a la defensa del indio¹⁰.

23. Muy breve fue la duración del pontificado penquista del Obispo Azúa, porque Benedicto XIV lo promovió al arzobispado de

¹⁰ Aunque *passim* se encuentra el tema de los indios, citaremos los títulos de las constituciones sinodales que se refieren a ellos.

Capítulo I. De la santa fe católica, y su propagación.

Constitución 1. Preámbula.

Constitución 2. De los perjuicios del Comercio con los indios de la tierra adentro.

Constitución 3. De la extinción del comercio de armas, y caballos con los indios bárbaros.

Constitución 4. De la prohibición del comercio de vino con los dichos indios.

Constitución 5. Del perjuicio de transitar vacas a la tierra de indios.

Constitución 6. De los indios cristianos, que pasan a la tierra de infieles y de éstos que transitan a las nuestras.

Constitución 7. Del bautismo de los indios párvulos de la tierra adentro.

Constitución 8. De la reducción a pueblos de los indios de la tierra adentro.

Capítulo IV. De la vida, honestidad y decencia de los clérigos.

Constitución 8. De la prohibición de comerciar los eclesiásticos, y en especial los párrocos.

Constitución 9. Contiene las ocupaciones, y labranzas en que está invito el comercio.

Capítulo V. De los curas de almas.

Constitución 4. De la necesidad de saber la lengua de los indios los curas, que les administran.

Constitución 5. De la obligación de los curas de enseñar a su feligresía.

Constitución 6. De la enseñanza de la doctrina cristiana a los indios de trabajo, y a las indias, y párvulos.

Constitución 7. Del buen tratamiento de los indios.

Constitución 14. Que los curas no lleven derechos algunos a los indios por la administración de los Santos Sacramentos.

Constitución 17. De los que se ordenan a títulos de lengua, y suficiencia, para el ministerio de curas.

Constitución 18. Que los curas no se introduzcan en las herencias de los indios.

Constitución 19. De los libros que han de tener los curas, e informaciones de casamientos.

Constitución 22. Que para quitar las ocasiones de dichos pecados públicos, no se valgan de depósitos, principalmente de indias.

Constitución 27. De la asistencia de los párracos a los moribundos.

Constitución 28. Que los curas promulguen las fiestas, y días de ayuno, con distinción de españoles, e indios.

Constitución 29. Que los curas atiendan con toda veneración la misión de los padres jesuitas.

Santa Fe (Bogotá) el 18 de diciembre de 1744, es decir, casi en los mismos días que concluía su Sínodo. Por variadas razones debió permanecer todavía el Obispo en Concepción. Las bulas no llegaban en

Capítulo VI. De los curas rectores de la catedral y ciudades.

Constitución 3. De la alternativa de los curas para enseñar la doctrina cristiana.

Capítulo X. De los diezmos, y primicias.

Constitución 4. De la paga de diezmos de los indios.

Capítulo XII. De los pecados reservados.

Constitución única. En que se refieren los dichos.

Capítulo XIII. De los aranceles de obvenciones.

Arancel de los derechos, que deben cobrar los curas beneficiados en las ciudades, y pueblos españoles del obispado de Chile.

Capítulo XIV. De los indios, y vecinos encomenderos.

Constitución 1. De la protección, y cuidado de los eclesiásticos, en especial de los curas para los indios, y que se les guarde sus privilegios.

Constitución 2. De la instrucción cristiana, que deben tener los indios por los curas, y de lo demás concerniente a su administración.

Constitución 3. Se describen las fiestas de los indios, y los días de ayuno.

Constitución 4. Se declara comprender estos privilegios a los negros bozales.

Constitución 5. De la reagravación de la culpa de hacer trabajar a los indios, y negros en los días que no les obliga.

Constitución 6. De las obligaciones de los encomenderos de indios.

Constitución 7. Se excita a que se cumpla la ley real en conciertos de los indios, que sirven en ciudades.

Constitución 8. En que se trata de extinguir el pernicioso abuso de impedirse a los indios sus casamientos por sus amos.

Constitución 9. Se prohíben los juegos de chueca.

Constitución 10. Que a los curas se les dé en los pueblos de indios un fiscal para la instrucción de la doctrina cristiana, y un muchacho, que no sea tributario, que le sirva.

Capítulo XV. De los ciudadanos, y pueblos.

Constitución 1. Se prohíbe la curación con machis.

Constitución 4. Que se observe la prohibición de lavar en el río en el centro de la ciudad.

Constitución 6. Del rezo de los días de fiesta por los indios, indias, y gentes de servicio.

Constitución 7. Que no se venda, trabaje, ni cargue los días de fiestas.

Constitución 8. Que no se carguen los navios días festivos, y que cuando saliesen a viaje, mediada la cuaresma, cumplan con el precepto de confesión, y comunión.

Constitución 10. Que los mercaderes cierren sus tiendas a la hora que se refiere.

Constitución 11. Que las pulperías estén cerradas los días de fiesta por la tarde.

forma expedita, y hasta un invierno especialmente lluvioso retuvo al Obispo en su antigua sede. Azúa salió de Concepción, parece, a principios de 1746. Lo sucedió en Concepción D. José de Toro y Zambrano, quien fuera designado para esa diócesis el mismo día de la promoción de Azúa a Santa Fe. Aquél tomó posesión de su diócesis en 1746.

24. Azúa tomó posesión de su arquidiócesis el 20 de enero de 1748. Ahí sucedió a D. Fray Diego Fermín de Vergara, agustino fallecido en 1744. Su llegada a la nueva sede estuvo llena de sinsabores para el Arzobispo, por varias dificultades que le promoviera la Real Audiencia y que él cuidó referir a su hermano Tomás¹¹. En 1753 renunció al arzobispado de Santa Fe y se dispuso a regresar a Chile. Falleció en Cartagena de Indias, en viaje hacia su patria, el 22 de abril de 1754. Fue sepultado en la iglesia de los jesuitas de esa ciudad. El lugar del sepulcro estuvo bien escogido, pues durante toda su vida Azúa había demostrado un gran afecto a la Compañía de Jesús. De niño y joven se había educado con los jesuitas, y les tenía gran admiración por sus trabajos apostólicos, según se puede leer en su Sínodo¹². La Compañía acogió así a un buen amigo suyo. En Santa Fe lo sucedió

Constitución 12. Que las mujeres, en especial la gente noble, frecuenten los templos, con velo, o manto en la cabeza.

Constitución 13. Se exhorta a los magistrados, corrijan el exceso del día de la Purísima Concepción en las carreras de caballos por la plebe por todas las calles.

¹¹ En carta fechada el 30 de diciembre de 1749, pero concluida el 4 de marzo de 1750, escribía el Arzobispo Azúa a su hermano Tomás: "... me hallo poco menos que arrestado en este cortijo de campaña, solo con mi hermana y sobrinos, sin ánimo de volver a la Ciudad en tanto que el Rey resuelve un sinfín de diferencias que han ocurrido con la Audiencia, la que manda al Arzobispo más que al Portero. Las hubo audaz (palabra ilegible) cuando llegué de (palabra ilegible) para llevar mi equipaje y de familia a (palabra ilegible) de casa y a unos no se hallaron más que miserias de un pobre menaje... que aquí no hay bula de la cena ni inmunidad de fuero...". Archivo Nacional. *Fondo Varios*, vol. 245, pieza 12.

¹² Un ejemplo se puede leer en el Sínodo V, 29: "Hallándose establecida loablemente en todos los curatos, y fuertes del obispado, la misión anual de dos religiosos de la Compañía de Jesús, que con el más glorioso fruto de las almas predicán, y confiesan en toda su extensión; después de dar gracias esta Sínodo al apostólico celo de la sagrada Compañía de Jesús, por tan gloriosa, y fructuosa intendencia, exhorta..., etc.", y concluye: "y se ruega y encarga a los reverendos padres Prelados de la Compañía de Jesús, continúen sin intermisión alguna tan saludable instituto de las misiones, como lo ejecutan, en todo el obispado, por el mayor fruto, que se experimenta en él".

Francisco Javier de Arauz, trasladado de Santa Marta, el 28 de mayo de 1753¹³.

25. Es el Arzobispo Azúa una figura insigne del episcopado de su época y, muy especialmente, del clero de Chile. Nosotros aquilataremos su personalidad a través del Sínodo que celebró en Concepción.

III. ANTECEDENTES SINODALES EN CONCEPCIÓN

26. Con el propósito de situar su Sínodo, el Obispo Azúa cuidó precisar cuáles eran los antecedentes que en esa materia había en Concepción. Lo primero que estableció fue que en la diócesis antes que él no se había celebrado ningún Sínodo. Esto lo afirmó reiteradamente en el mismo Sínodo y en documentos posteriores¹⁴.

27. Sin embargo, la verdad es otra, pues en Concepción ya se habían celebrado tres Sínodos antes de Azúa; es decir, habían reunido Sínodo los Obispos D. Fray Antonio de San Miguel, D. Fray Luis Jerónimo de Oré y D. Fray Martín de Híjar y Mendoza¹⁵.

28. Azúa se refiere, en cambio, a dos Sínodos de Santiago, a los que vincula su propio Sínodo. Ellos son el del Obispo D. Francisco González de Salcedo, de 1626¹⁶ y el del Obispo D. Fray Bernardo

¹³ Cuando el Arzobispo Azúa viajaba a Bogotá, consagró en Quito el 21 de septiembre de 1747 a Francisco Javier de Arauz y Rojas, Obispo de Santa Marta. Cfr. Restrepo Tirado, Ernesto, *Historia de la Provincia de Santa Marta*, t. II, p. 212. Citado en Restrepo Posada, José, *Genealogía episcopal de la Jerarquía eclesiástica en los países que formaron la Gran Colombia, 1513-1966*, Bogotá, 1968.

¹⁴ *Sínodo de Azúa. Passim*, entre otras partes XIII, única; Dedicatoria IV-V, etcétera.

¹⁵ El Obispo D. Fray Antonio de San Miguel había tenido el primer Sínodo en 1584 (?), y fue también el primero de Chile. El Obispo D. Fray Luis Jerónimo de Oré había reunido el Sínodo en 1625 (?), y D. Fray Martín de Híjar y Mendoza tuvo el Sínodo en 1701-1702. Pero, entonces, no se conocían las actas de ellos, que han permanecido desconocidas hasta ahora. No obstante esto, el Obispo Azúa reconocía que el Obispo Híjar y Mendoza había llegado, por lo menos, a los preparativos de un Sínodo: "... desde... que se erigió esta santa iglesia catedral, o no ha habido sinodal alguno, a excepción sólo del que el año de mil setecientos y dos había preparado el celo de nuestro meritisimo antecesor, el Ilustrísimo señor doctor D. Fray Martín de Híjar y Mendoza, que quedó sólo en sus preliminares, sin concluirse ni publicarse". *Sínodo de Azúa*. 40.

Cfr. Oviedo Cavada, Carlos, *Sínodos y Concilios chilenos, 1584 (?) - 1961*. *Historia* 3 (1964) pp. 18-19; 20-21; 32-34. En adelante será citado *Sínodos y Concilios*.

¹⁶ Cfr. nota (2).

Carrasco y Saavedra, de 1688¹⁷. La referencia al Sínodo de Salcedo es muy importante, porque ya mediaba con él más de un siglo y, sin embargo, Azúa tenía noticias muy precisas suyas, a pesar de que hasta el Obispo de Santiago sucesor de Salcedo D. Fray Gaspar de Villarroel había pretendido ignorarlo¹⁸. Azúa daba especial fuerza al hecho de que el Obispo Salcedo había administrado también la diócesis de Concepción¹⁹, pero al tiempo de aquel Sínodo aún vivía el Obispo Oré, quien falleció en Concepción el 30 de enero de 1630. Después de él, Salcedo administró la diócesis penquista. Aunque el Sínodo de Salcedo aparece citado explícitamente una sola vez en el texto sinodal de Azúa, es muy cierto que en la materia que ocupará nuestro estudio, la defensa del indio, está como trasfondo en todo el Sínodo de Azúa.

29. El Sínodo del Obispo Carrasco también está como subyacente a lo largo del texto de Azúa. Con estas referencias a Salcedo y a Carrasco, pretendía Azúa dar mayor autoridad a sus constituciones sinodales, por cuanto eran materias tratadas muy anteriormente por otros Obispos y aprobadas por la autoridad real. Dentro de los escasos antecedentes sinodales que poseía el Obispo Azúa, él quería mostrarse coherente con los citados Sínodos santiaguinos y ser el continuador de una tradición en la disciplina eclesiástica.

30. La decisión de convocar el Sínodo la tuvo Azúa de sus propias convicciones del cumplimiento de su deber pastoral, así como antes se había dedicado a la visita de la diócesis. En efecto, él no fue apremiado

¹⁷ Cfr. nota (1).

¹⁸ Así escribía el Obispo Villarroel, el 2 de noviembre de 1641, al Rey: "El señor fiscal, muy conforme a Derecho y a las órdenes de Su Majestad, me ha requerido haga sínodo, porque desde que se erigió esta Iglesia Catedral no se ha hecho ninguno...". *Colección de Documentos Históricos recopilados del Arch. del Arz. de Santiago* por Elías Lizana N., t. I, *Cartas de los Obispos al Rey*, 1564-1814, Santiago de Chile, 1919, p. 192.

¹⁹ "Siendo obispo de esta Santa Iglesia... el señor doctor don Francisco de Salcedo... nuestro antecesor, en la sínodo que celebró...". *Sínodo de Azúa*, XIII, única

Azúa conocía muy bien el Sínodo de Salcedo, porque se refiere a él en la *Satisfacción jurídica*, *Manuscritos*, III, p. 285, citándolo en la prohibición del juego de chueca: "En este Reino, en dos Sínodos que en el obispado de esa capital se celebraron por sus Ilmos. Obispos los Señores Don Francisco Salcedo y D. Fray Bernardo Carrasco... se ratifica la prohibición *sub censura* a los Curas, Corregidores, administradores y encomenderos de Indios de los dichos juegos de Chueca entre sí y con españoles, que estaba estatuida por la sinodal antecedente que fue de dicho Ilmo. Señor Salcedo...".

por el poder real para celebrar un Sínodo, como ocurrió a Salcedo²⁰ y a Villarroel²¹. En la convocatoria del Sínodo, Azúa da las razones de su decisión que —fundamentalmente— fueron el Concilio de Trento “que con tanta estrechez lo recomienda . . . aún con la repetición de cada año”²² y el acatamiento “de varias leyes reales”²³.

También el Obispo Azúa fue movido por otras razones que le parecieron avisos del cielo en su preocupación pastoral, y ellas fueron fenómenos de la naturaleza que afligieron con desgracias o temores a las poblaciones de entonces²⁴.

31. Por último hay que destacar que su propósito de celebrar Sínodo lo tuvo el Obispo prácticamente al llegar a Concepción. Entró en la ciudad en la primera mitad de 1743, y al año ya enviaba la primera convocatoria al Sínodo. Esto es muy evidente, por cuanto el 14 de octubre de 1743 daba comienzo al estudio de la redacción de las *Reglas y Consuetas* de su Catedral, tarea que había emprendido junto con la del Sínodo. Si no hubiera sido así, este importante Sínodo nunca se hubiera celebrado, ya que a fines de 1744 Azúa era promovido al Arzobispado de Santa Fe.

32. Esta decisión de Azúa adquiere más valor aún por la conciencia que él tenía de que antes nunca se había celebrado Sínodo en Concepción. La disciplina sinodal fue débil en el conjunto del período hispano, pues en Concepción hubo sólo cinco Sínodos y en Santiago seis²⁵. Azúa dio vigor a esa disciplina y en forma realmente extraordinaria.

²⁰ Cfr. Oviedo, *Sínodos y Concilios*, p. 21.

²¹ *Ibid.*, nota (18).

²² *Sínodo de Azúa*, p. 39.

²³ *L.c.*

²⁴ A la distancia de los años es curioso, a la vez que interesante, leer esas motivaciones aducidas por el Obispo:

— “el terremoto magno de 1730”, en que ocurrieron varias calamidades;

— “el fuego, con aquella formidable encendida nube que el año de treinta y siete se descubrió por la parte meridional, que amenazaba reducirnos a cenizas, como efectivamente descargó sus incendios en una desierta isla de Chiloé”;

— la epidemia de viruelas “que tanto ha molestado a todo el reino”; y por último

— “en estos días próximos habéis todos visto esa señal manifiesta del cometa, que a la parte oriental se ha demostrado algunos meses ha, en funesto vaticinio de vuestra ruina, siendo aun los cielos predicadores que anuncian las divinas venganzas . . . pues aunque algunos críticos quieren debilitar los anuncios de tales fenómenos, siempre es y ha sido presagiosa su formación . . .”. *ib.*

²⁵ Cfr. Oviedo. *Sínodos y Concilios*. 16-18.

IV. LAS FUENTES DEL SÍNODO

33. Los preparativos del Sínodo requerían un intenso estudio teológico y canónico para exponer doctrina y disciplina en él. Por esto es importante examinar las fuentes de tales estudios, según aparecen en el mismo texto sinodal. Estas son las siguientes.

34. Las Sagradas Escrituras son citadas ocho veces²⁶.

35. Documentos de los Romanos Pontífices aparecen trece veces²⁷.

36. El Concilio de Trento es citado veintinueve veces²⁸, y es en realidad, como el fundamento de toda la disciplina canónica, ya que los Concilios Limenses se referían al Tridentino.

37. Los Concilios de Lima de 1567, 1583 y 1591 son fuentes muy cercanas al Sínodo. Entre todos ellos el más importante es el de 1583, que en el Sínodo es llamado *Concilio Limense* o simplemente *Concilio*, y aparece citado treinta y nueve veces²⁹. El de 1567 es citado dos veces³⁰ y el de 1591 también dos veces³¹.

38. Tres veces son citados los Obispos de Concepción Juan de Necolalde³², Francisco Antonio de Escandón³³ y el predecesor de Azúa, Salvador Bermúdez³⁴.

39. En cuanto a los Sínodos chilenos, son citados el del Obispo Salcedo³⁵ y el de Carrasco³⁶.

40. Una fuente importante la constituye el mismo Obispo Azúa. Su *Pastoral* de 10 de noviembre de 1743 es citada cuatro veces³⁷; la

²⁶ *Sínodo de Azúa*. I, 1, 3; II, 1; IV, 7; V, 4; X, 1, 5; XV, 12.

²⁷ *o.c.* S. Lino XV, 12; Juan XXII, III, 8; Urbano VI, III, 8; Paulo III, V, 3; S. Pío V, IX, 1; Gregorio XIII, IX, 1, 2; XV, 15; Inocencio XII, IV, 12; Benedicto XIII, III, 8; y Clemente XII, III, 11.

²⁸ *o.c.* II, 16, 10, 19; III, 7, 8, 9; IV, 1, 3, 7, 8, 9, 11, 12; V, 3, 5, 10, 11, 12, 22; VII, 1; VIII, 1, 4, 5; IX, 1, 2; XII, única.

²⁹ *o.c.* II, 8, 11, 17, 21; III, 1, 2, 5; IV, 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; V, 3, 4, 5, 9, 14, 17, 18, 20, 24, 27, 28; VIII, 1; X, 3; XIII, única; XIV, 1, 3, 4, 5, 8; XV, 5, 11, 15.

³⁰ *o.c.* II, 14; XII, única.

³¹ *o.c.* II, 24; IX, 1.

³² *o.c.* XI, única.

³³ *o.c.* III, 5.

³⁴ *o.c.* V, 23.

³⁵ *o.c.* XIII, única.

³⁶ *o.c.* XII, única; XIII, única; XIV, 4, 9.

³⁷ *o.c.* XV, 3, 4, 5, 6.

de 10 de diciembre de ese año, dos veces³⁸; el *Edicto* de 8 de marzo de 1744, tres veces³⁹; un *Auto* de 19 de febrero de 1744, una vez⁴⁰, y el *Edicto* de 15 de marzo de 1744, dos veces⁴¹. Su visita pastoral, por último, es citada tres veces⁴².

41. Finalmente, las Leyes de Indias y Cédulas Reales son citadas veintisiete veces⁴³, y siempre son invocadas como apoyo del Derecho eclesiástico o simplemente de las normas sinodales.

42. Los informes presentados al Sínodo por los prelados de las Ordenes religiosas, los curas y los misioneros, cuyos textos los conocemos parcialmente en la controversia del Obispo con la Real Audiencia, fueron de gran valor en el Sínodo y son también una fuente suya.

43. Junto a toda esta documentación que hace de fuentes del Sínodo de Azúa, hay que colocar una muy copiosa cantidad de autores eclesiásticos que ilustra doctrinal y canónicamente al Obispo, indicando en éste una profunda versación en la teología y en el derecho canónico de la época. Lo más importante, sin duda, en todo el Sínodo es la misma visión pastoral del Obispo y su rica experiencia en los densos años de su episcopado en Concepción, que, aunque muy cortos en número, representan una capacidad superior para guiar una Iglesia.

V. CELEBRACIÓN DEL SÍNODO

44. Aquí vamos a distinguir tres etapas. La convocatoria, la misma celebración y la publicación del Sínodo de Azúa.

a) *Convocatoria.*

45. La convocatoria siguió varios pasos. Una vez que el Obispo Azúa había decidido la celebración del Sínodo y trabajado su parte preparatoria —de la cual no tenemos mayores antecedentes— comenzó a hacer su convocatoria. En primer lugar, fue citado el cura de Valdivia, el 27 de julio de 1744 “por la mayor distancia de dicha plaza”, a fin de que personalmente, o por apoderado, se presentara en Concepción el 30

³⁸ o.c. VI, 3, 4.

³⁹ o.c. VI, 5; XV, 7, 12.

⁴⁰ o.c. III, 9.

⁴¹ o.c. VI, 3; XV, 6.

⁴² o.c. V, 22; VI, 7; XIII, única.

⁴³ o.c. I, 1, 4; II, 15, 23, 25; III, 12; V, 4, 7, 13, 14, 18, 21, 22, 25; VIII, 1, 2; IX, 1; X, 3, 4; XI, 1; XIII, única; XIV, 1, 6, 7, 8; XV, 11, 12.

de septiembre siguiente. Para esa misma fecha y lugar, en seguida, fueron citados diecisiete curas de campaña y dos curas rectores el 28 de agosto de ese año. Los curas de Chiloé no fueron convocados al Sínodo "por la mayor distancia ultramarina e imposibilidad de su viaje" y "por su improporcionada distancia".

46. En tercer lugar, el Obispo Azúa publicó la *Convocatoria Pastoral a la Sínodo* el 4 de octubre de 1744, fijando la inauguración el domingo 11 siguiente en su catedral. En esta *Convocatoria* el Prelado indicaba las motivaciones para celebrar el Sínodo.

47. Aparece como primera razón la cuenta que debía dar a Dios de su persona y de su cargo pastoral. Por ella, desde que había tomado "posesión del obispado" fue su incesante anhelo

"prevenir cuanto conducía no sólo a lo material del culto, sino con mayor esmero a la formal reforma de los abusos, e irrupciones de nuestra diócesis, procurando la extirpación de los escándalos, y establecer la disciplina eclesiástica".

Pero como a pesar de sus esfuerzos en la visita pastoral y sus "exhortaciones, y moniciones de edictos públicos" el deterioro de la vida cristiana no se superaba y había sido "tan poco el fruto... de tan ansiosa solicitud, que se halla casi insensible la obstinación de los transgresores", el Obispo vio la necesidad de poner un remedio eficaz con la celebración de un Sínodo, contando con el auxilio de los sacerdotes. El Sínodo resulta así tener un carácter reformador frente a los abusos que hasta entonces no había podido corregir⁴⁴. Es interesante observar el apoyo que busca el Obispo en la colaboración de los sacerdotes de la diócesis. A los anteriores argumentos agregó el "repetido golpe de predicciones" que tuvo "por anuncios semejantes signos celestes"⁴⁵.

48. Citaba igualmente la *Convocatoria* para la inauguración al "resto del pueblo, con el señor gobernador, y corregidor de la ciudad, y su ilustre acompañamiento... a los reverendos padres prelados de las sagradas religiones"... "y todos los gremios, y pueblo que por derecho, y costumbre deben asistir...".

⁴⁴ o.c. "... ya que no alcanzan los remedios que os han propinado nuestras exhortaciones, debemos valernos de otros más eficaces al logro de vuestras almas; y siendo éstos los que dimanen de un concilio sinodal, que con tanta estrechez lo recomienda el Tridentino... siendo siempre el yuvamen de los sacerdotes, el que auxilia la intendencia de los prelados... tanto necesitamos de tan saludable subsidio". 39-40.

⁴⁵ Cfr. nota (24).

b) *La celebración del Sínodo.*

49. El domingo 11 de octubre de 1744, el Obispo celebró de pontifical la Misa del Espíritu Santo, con el concurso de todos los citados ⁴⁶. Estaban presentes doce de los curas convocados y siete apoderados de los que no concurren. Se realizaron todos los actos ordenados por el *Pontifical Romano* en cuanto a los nombramientos y demás formalidades que continuaron desarrollándose al día siguiente.

50. Se fijó como lugar de las reuniones "la casa episcopal", y el horario "las cuatro de la tarde en todos los días necesarios para su conclusión". Así el Sínodo funcionó hasta el 3 de diciembre. Algunos sacerdotes debieron retirarse para no dejar tanto tiempo a sus fieles, otorgando el respectivo poder a otros sinodales.

51. En una reunión sinodal

⁴⁶ *Sínodo de Azúa*. 29-30. "... el día once aplazado, salió su Ilustrísima de la casa de su habitación vestido de capa magna, acompañado de dicho venerable deán, y cabildo, de todos los curas, y clero, y mucha parte de la nobleza, y pueblo, que fueron *proceSSIONALITER* con cruz a la catedral, incorporándose en la plaza el señor corregidor, y el ilustre cabildo secular, y puesto todo el concurso en dicha santa iglesia, celebró el Obispo mi señor misa de Espíritu Santo de Pontifical, y terminada ésta predicó su Ilustrísima el fin de dicha santa Sínodo, y la precisión de su celebración para el reglamento de la disciplina eclesiástica, y extirpación de abusos, no habiendo habido alguno en ciento y setenta y un años que tiene de erección esta santa iglesia; y concluido el sermón, se continuó la profesión de Fe por todos los consiliarios, con los demás actos previos estatuidos por derecho, y se señaló el día doce del mismo mes en la casa episcopal para proseguirlos, y en dicho día concurren todos los convocados, se nombraron acompañados, consultores, jueces sinodales, examinadores ... testigos sinodales, promotor fiscal, y notario, conforme los capítulos del Tridentino, y demás reglamentos eclesiásticos: y hechos por los interesantes sus respectivos juramentos, se señaló el día martes inmediato, y los demás subsecuentes, que se asignasen en las próximas sesiones, para tratar, y establecer las constituciones necesarias; y para mayor formalidad, mandó su Ilustrísima a todos los curas, que por escrito le informasen de cuanto ocurriese digno de remedio, en cuya virtud se presentaron nueve informes de los dichos ... y en la misma forma pidió a los reverendos padres consultores su dictamen en el primer punto de la propagación de la santa Fe católica en los indios infieles, y a cuatro misioneros jesuitas el suyo en lo respectivo a sus misiones, quienes dieron siete dictámenes por escrito ... con cuyos documentos, el día martes trece de dicho mes tuvo principio la primera sesión de la propagación de la santa Fe, y en los días subsecuentes, con previa indicación, continuaron dieciséis sesiones ... concurriendo en ellas el mismo concurso del deán, y cabildo, consultores, curas, y demás ministros ...".

"se trató de que en la sínodo se pusiese la erección de esta iglesia, que andaba original manuscrita en los libros antiguos de cabildo, muy destrozada por las inundaciones del mar, y expuesta a perderse, y aniquilarse, como también las *reglas consuetas* formadas por su Ilustrísima para el culto divino, y gobierno del coro, de que asimismo carecía esta iglesia"⁴⁷.

De esta manera se salvó el documento de erección de la Iglesia de Imperial, pues fue incorporada al cuerpo sinodal.

52. Una vez concluidas las sesiones, y teniendo el texto del Sínodo escrito y aprobado —"leyéndose, y aprobándose en cada sesión lo que se trataba"— "quedó a cargo de su Ilustrísima ampliar y extenderlas (las constituciones) a proporción de su mejor inteligencia"⁴⁸. En seguida, el texto sinodal fue "sacado todo en limpio" para remitirlo a la Real Audiencia, conforme a "la ley real de Indias". Esto quedó concluido el 23 de enero de 1745.

53. Por la *Ley Real 6, tit. 8, lib. 1 de Indias* el Sínodo debía enviarse "a los señores Presidente y Oidores de la real audiencia de este reino para su reconocimiento y pase", y eso fue decretado en la fecha citada arriba, 23 de enero de 1745. Pero las copias necesarias del Sínodo estuvieron prontas sólo el 26 de mayo de 1745⁴⁹. Mientras no se obtuviera el pase, no podía ser publicado el Sínodo.

c) *La publicación del Sínodo.*

54. Tendremos ocasión, más adelante, de estudiar las vicisitudes que sufrió este Sínodo para conseguir el pase, y la controversia seguida por el Obispo con la Real Audiencia.

55. El Obispo dio poder, según el siguiente orden, a Pedro Iturgoyen y Amasa, Comisario general, a José Vivar y Rocha, y José Antonio Humeres, abogado de la Real Audiencia⁵⁰, el 15 de julio de 1745 para que

"representando su persona se presenten ante los Señores Presidente y Oidores de dicha Real Audiencia y donde más competa

⁴⁷ *L.c.*

⁴⁸ *L.c.*

⁴⁹ *o.c.* 153.

⁵⁰ Humeres fue ordenado sacerdote en Concepción, en noviembre de 1745, por el Obispo Azúa; quien lo llevó consigo a Bogotá, donde desempeñó altos cargos eclesiásticos. Humeres después fue Obispo de Panamá (1777-1791). *Cfr.* Oviedo, *Los Obispos de Chile, 1561-1978*. 103-104.

con el Sínodo y Constituciones Sinodales en un libro con ciento doce fojas escritas a que se agregan las Reglas consuetas que se les remite, y ha celebrado según las Reglas canónicas y legales desde Doce de Octubre del próximo año . . . harán todos los Autos, presentaciones y demás diligencias que sean necesarias para el caso que para ello y sus incidencias les da y otorga este poder sin limitación alguna y con libre y general administración . . .”⁵¹.

56. Pedro de Iturgoyen presentó dicha documentación en la Real Audiencia, que la recibió el 1º de agosto de ese año 1745.

57. Después de las observaciones que obligaron al Obispo Azúa a modificar algunas constituciones y suspender la publicación de otras, por la forma del pase de la Real Audiencia, se pudo proceder a publicar el Sínodo. El pase tenía fecha de 19 de agosto de 1745 y fue hecho conocer al apoderado Iturgoyen el 21 de ese mes y año. El Obispo ordenó la publicación el 7 de septiembre siguiente para que se diera el curso canónico a ese acto⁵².

58. El domingo 12 de septiembre de 1745, en la iglesia de la Compañía de Jesús —“por la estrechez de nuestra Catedral interina”—, se comenzó la lectura del Sínodo que se prolongó hasta el miércoles 15, en que se concluyó con una “Misa de gracias a Nuestra Señora”⁵³. La

⁵¹ Vid. *Manuscritos*. Poder del Obispo. 246.

⁵² o.c. 318 y 320. “Concepción y septiembre siete de mil setecientos cuarenta y cinco. Visto el término del Real Acuerdo de la Real Audiencia de este Reino su fecha diez y nueve de agosto del corriente sobre el pase de nuestra Sínodo diocesana en que dándolo para la publicación de él en lo general de su contenido que se dice no contiene cosa que perjudique la jurisdicción y Real patronato y sólo modera con la suspensión y modificación de algunas constituciones, con lo que ajustándonos para dicha publicación se pondrá por cabeza de ella el Auto que glose dicho *placet* y modificaciones en general de las Constituciones que serán suspensas . . . se publique nuestra Sínodo en la Iglesia de la Compañía de Jesús por la estrechez de nuestra Catedral interina, por el presente Secretario y Notario de ella desde el día doce del corriente y los demás subsecuentes hasta su finalización, para lo que se publicará convocatoria el día de mañana Ocho, y concluida la publicación en la forma expresada a continuación de este decreto. Pedro Felipe Obispo de la Concepción Arzobispo Electo de Santa Fe., etc.

⁵³ o.c. 320-321. “. . . convocado el Pueblo para el día doce en la Compañía de Jesús, pasando *processionaliter* con el Venerable Deán y Cabildo, dicho Señor Ilustrísimo, todo el Clero y estado Religioso, el Señor Corregidor con su Ilustre Cabildo, la nobleza y Pueblo, di principio a la referida publicación en el dicho templo, leyendo por cabeza el auto relativo al pase en la forma expresada después de haber añadido a las tres constituciones mencionadas en el decreto de la vuelta las Cláusulas *ad litteram* que en él se mencionan, dejando de leer y publicar las

publicación del Sínodo se hizo en esas circunstancias disminuidas, debiendo el Obispo atenerse a las restricciones de la Real Audiencia, para no merecer él mismo los reproches que el Obispo Villarroel había hecho a su antecesor Salcedo, porque una actitud más tenaz habría dañado todo el cuerpo sinodal⁵⁴.

VI. LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DEL INDIO

59. Este Sínodo presenta una característica muy especial en cuanto los indios ocupan un lugar preferencial en su texto, a pesar de que es poco más de un tercio de las constituciones sinodales que se refieren explícitamente a los mismos⁵⁵. Esta materia es, por consiguiente, el tema de nuestro estudio. Los principales aspectos que toca este Sínodo acerca de los indios pueden agruparse en la promoción religiosa del indio, en la denuncia de abusos contra ellos o de situaciones que los afectan desdorosamente y en la tutela de sus derechos. Al final pueden proponerse algunas interrogantes respecto de algunas providencias indicadas por el Obispo Azúa.

a) *Promoción religiosa del indio.*

60. A fin de situar mejor esta materia, el Obispo parte de la finalidad misma de la conquista y dominación de los indios:

seis Constituciones suspensas por el citado decreto, con el que en todo me conformé, y esta publicación hasta el martes catorce y el miércoles quince del mismo se concluyó la función con Misa de gracias de Nuestra Señora y Sermón *ad Populum* de su Ilustrísima delante de todos los gremios que concurrieron; para que conste donde convenga en virtud de lo mandado, doy la presente en la Ciudad de la Concepción, en quince de Septiembre de mil setecientos cuarenta y cinco años. D. Juan Therán de los Ríos. Secretario y Notario del Sínodo. Etc.

⁵⁴ Cfr. Oviedo. *Sínodos y Concilios*. 25. *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 261-262. "... reflexionó el Obispo lo que le pasó al inmediato antecesor del Ilmo. señor Villarroel en la primer Sínodo del Obispado de Santiago, a quien por habersele suspendido la publicación de dos Constituciones por el Supremo Consejo, dejó de publicarlo en el todo, quedando sepultado en el olvido, pero deseando el Prelado de la Concepción evadir la nota de tenaz con que dicho Señor Villarroel increpa a su antecesor, y lo más por la Veneración con que respeta y acata los Reales Ordenes y los Superiores Ministros, para no entrar en despecho por el ejercicio de sus facultades, atendiendo sólo al que se haga la causa de Dios y del Rey ... deliberó la publicación de dicha Sínodo, suspendiéndose ...", etc.

⁵⁵ Cfr. nota (10).

"...ha sido inalterable el esmero y cuidado del real católico celo en su cultivo en los indios bárbaros de este reino por cerca de dos siglos, que con los mayores gastos del real erario, continúa la guerra con varios y alternados sucesos, para que reducidos a la dominación del soberano, se consiguiese su sujeción al suave yugo del evangelio..."⁵⁶.

Es decir, la evangelización de los indios es la que explica la dominación del rey de España en esas tierras. En dicha evangelización, por lo tanto, corresponde una parte importante al mismo Rey. Esto será causa de que el Obispo apele muchas veces a su autoridad para justificar el contenido de algunas de sus constituciones.

61. La situación concreta en que ocurría la evangelización era muy difícil. El Obispo la describe en el Sínodo y en su *Satisfacción jurídica* a la Real Audiencia. Además de los indios que vivían entre españoles, interesaba conocer primero de qué indios se trataba; es decir, de los de los llanos, los de la costa, los juncos, los pehuenches y los puelches⁵⁷. Al momento del Sínodo el estado de la evangelización era el siguiente:

"...es constante entre todos que tuvieren conocimiento de este Reino que los Indios bárbaros de él, que en cerca de dos siglos no han podido reducirse al Evangelio y a la subordinación de nuestro Soberano, después de impendidos inmensos caudales del Real erario para la mantención de la Guerra que ha continuado con alternados sucesos, se circunscribieren por hoy de la parte del gran río Bío-Bío al mediodía, siendo sólo este río como término y divisa de los españoles e Indios, y que en lo ulterior de él se hayan varias parcialidades y naciones de dichos Indios..."⁵⁸.
"Es igualmente notorio y manifiesto que de todo ese conjunto de

⁵⁶ Sínodo de Azúa. I, 1.

⁵⁷ Vid. *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 264. Esta es la identidad descrita por el Obispo: "...los de los llanos que están inmediatos a la cordillera, los de la costa en que se comprenden los de Arauco, Tucapel e Imperial hasta llegar a Valdivia, y girando más al mediodía se hallan los Indios Juncos entre Valdivia y Chiloé, y por la parte que desciende el Bío-Bío de la Cordillera se hallan los Indios pehuenches, a su contrapuesta orilla en crecido número, internando en los hermosos Valles, que hacen las faldas de dicha Cordillera hasta introducirse en ella y confinar con los Puelches, y dichos Pehuenches están inmediatos con los españoles y fuerte de Purén, que sólo los divide dicho río"

⁵⁸ Vid. *l.c.*

Indios⁵⁹ solos a los de los llanos y costa internan las misiones de la Compañía de Jesús, y aunque con muy poco fruto, que no responde a su celo, logrando sólo la gracia del Santo Bautismo los párvulos que mueren en la infancia, porque los adultos en lo común inciden en la apostasía con la poligamia y demás ritos gentilicios; pero con piadosa consideración pueden tenerse por cristianos aunque depravados con tantos vicios y no en el concepto de rigurosos infieles y paganos; pero los Juncos, Pehuenches y Puelches que ni han admitido los misioneros ni el bautismo y en todo proceden en la barbaridad del gentilismo aun sin esperanza de reducirse, es fuera de controversia que deben reputarse por rigurosos Gentiles e Infieles, acreditando su perfidia y odio contra los españoles las continuas hostilidades que los Puelches, Pehuenches y Juncos hacen sin provocación alguna con todas las naciones bárbaras ultra montanas de Cordillera, que llaman Pampas, con quienes se comunican a los españoles cristianos de la otra banda de la Cordillera, a quienes continuamente insultan con correrías y robos de haciendas y personas, que miserablemente gimen en aquella barbarie, llegando hasta las cercanías de Buen Aire, y de que hay recientes ejemplares en la redención de algunos cautivos a que ha cooperado el Obispo⁶⁰.

62. Para evangelizar a estos indios —y a todos los indios— era un gran obstáculo el comercio de vino, de armas y caballos, de que se hablará más adelante. Otro obstáculo era la dispersión de los indios que no estaban reducidos a poblaciones⁶¹. Las costumbres de los indios, como la poligamia, el juego de la chueca y otros, y las supersticiones eran otros tantos obstáculos. Finalmente, los malos tratos que

⁵⁹ Cfr. nota (57).

⁶⁰ Vid. *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 264-265.

⁶¹ *Sínodo de Azúa*. I, 8. "... es asimismo obstáculo al fruto de las misiones en la instrucción espiritual de los indios, hallarse éstos dispersos, y vagos en la amplia extensión de las tierras que ocupan, haciendo sus ranchos, o chozas pajizas en barrancas, pantanos, y tierras ásperas, todos separados, sin tener vida sociable, lo que imposibilita la enseñanza cotidiana de los misioneros; y que sólo a esfuerzos de mucho trabajo, corren por tiempos señalados su misión, lo que no puede corresponder al deseo de su celo, y a la situación que tuvieran más proporcionada, si fuesen congregados en pueblos, lo que no puede dejar de exponer esta santa Sínodo a la justificación del excelentísimo señor gobernador general actual, y sus sucesores, para que con la viveza que sabe hacer la causa de Dios, y del Rey en las importancias de poblaciones, le deban igual aplicación en lo posible las de los indios de la tierra adentro".

recibían los indios de los encomenderos representaban un gran perjuicio también para su evangelización. De todo esto se tratará en seguida.

63. El Sínodo tiene en cuenta todas estas situaciones. Se advertirán diferencias, por consiguiente, al referirse a los indios que estaban en el área de la evangelización y a los que eran ajenos a ella. La promoción religiosa del indio, que se trata aquí, está destinada a aquellos indios que se encontraban en medio de los españoles, en la ribera norte del Bío-Bío. Para los otros, los de tierra adentro, estaban las misiones, especialmente de los jesuitas.

64. En la promoción religiosa de los indios hay que contar, en primer lugar, la enseñanza de la doctrina cristiana que se impartía en diversa forma en el campo y en la ciudad; y en el campo también era diversa para los hombres y mujeres.

Los curas debían

"instruir, dirigir y enseñar a su feligresía los misterios de nuestra santa fe, y encaminarlos por la senda segura de la salvación, que son los divinos mandamientos" y para esto "...antes o después de la misa (todos los días domingos y de fiesta) enseñarán la doctrina cristiana a los indios, e indias todos los dichos días festivos, como también a los mestizos, que es la gente que más abunda en los curatos, y aun la más ignorante, y a todos los dichos obligarán a la asistencia de misa y rezo, por todos los medios más oportunos a su consecución..."⁶².

65. El contenido de esa enseñanza se describía teniendo en cuenta la diversidad de los destinatarios:

"... para los más rudos, y de menos capacidad, les enseñarán oraciones, que se contienen a f. 91, después de dicho concilio (el Limense de 1583), imponiéndoles en que las sepan de memoria, y después se las explicarán, principalmente el símbolo ... y después se especifican en los artículos del catecismo menor, que se halla a f. 94 y 95"⁶³.

66. A fin de prevenir desórdenes morales, había de observarse una disciplina respecto de las mujeres en esta enseñanza:

⁶² o.c. V, 5.

⁶³ *l.c.*

"En los curatos donde hubiere pueblos de indios, tendrán cuidado los curas que a las indias adultas y párvulas se les enseñe la doctrina cristiana dos veces en la semana, diciéndole una, la más instruida para el efecto, sin permitir consorcio de hombre alguno, y ésta les enseñará el catecismo y oraciones, y el cura ocurrirá algunas veces personalmente para reconocer lo que opera esta diligencia y su fruto..."⁶⁴.

67. Respecto de los hombres, la enseñanza y práctica de las oraciones debía hacerse con más frecuencia. Los curas debían establecer en todas las estancias

"donde hubiera copia de indios, no sólo de pueblos, sino yanacunas, negros u otros trabajadores, mestizos, antes de ponerse a la faena de mañana, ocurran a la iglesia, o de no haberla, en lugar decente de una Santa Imagen, y recen por medio de un fiscal bien instruido el catecismo, y oraciones"⁶⁵.

Y esta obligación relativa a los hombres, comprendía también a los encomenderos. El Sínodo recordaba a éstos el *tít. 9, lib. 6 de Indias* y prescribía:

"... (los encomenderos) que acostumbren sus indios al rezo de la doctrina cristiana todos los días a la mañana, antes de salir al trabajo, por medio de un fiscal..."⁶⁶.

Para eso, el Sínodo remitía a constituciones anteriores, y recomendaba todas las demás obligaciones espirituales, que debían ser vigiladas por los curas⁶⁷.

68. En la ciudad se había demostrado que la mayoría de los habitantes era:

"indios, indias, sirvientes y otros fámulos" que "por su matrícula pasan de cuatro mil personas capaces de sacramentos... (y) en quienes se había reconocido mucha ignorancia en los misterios de nuestra santa fe".

⁶⁴ o.c. V, 6.

⁶⁵ L.c.

⁶⁶ o.c. XIV, 6.

⁶⁷ L.c.

Los curas rectores, por esto, debían alternarse para enseñar

“todos los días festivos por la tarde . . . la doctrina cristiana a los indios e indias, que es la común gente de servicio de la ciudad, y a los negros y mulatos y demás fámulos, convocándoles todos en el pórtico del templo después de haber terminado los oficios divinos”⁶⁸.

69. Una condición necesaria para esta evangelización de los indios era que el clero que los atendía pastoralmente conociera su lengua. El Obispo Azúa había observado en la visita pastoral que la mayoría de los sacerdotes ignoraba esa lengua “con el detrimento consiguiente de sus indios feligreses, o transeúntes, que siempre residen”. Por esta razón, el Sínodo obligó en todos los

“beneficios curados, en que hubiere indios (que son casi todos los de este obispado incluso los de la ciudad, por el común servicio de ellos) . . . requieran en los provistos tan precisa y necesaria inteligencia de la lengua de indios para su administración . . . pues la inteligencia de la lengua de los indios en los párrocos . . . es necesarísima para el sacramento de la penitencia y la predicación de la divina palabra”⁶⁹.

Además, los curas quedaban afectados a otra obligación:

“ . . . dentro de un año de la publicación de esta Sínodo se habiliten en entender dicho idioma Indico . . . con apercibimiento, que por su negligencia serán removidos”⁷⁰.

El Sínodo, a este respecto, hace un elogio de los misioneros jesuitas que siendo extranjeros —de lengua alemana— tenían “expedición en dicha lengua para actuarse en su ministerio” y así se dice “no ha de ser más estricto el voto de caridad, que los excita, que el de la obligación en los párrocos”⁷¹.

70. A fin de favorecer este conocimiento de la lengua de los indios entre el clero, el Sínodo —siguiendo el Concilio de Lima de 1583— ad-

⁶⁸ o.c. VI, 3. Esto se encontraba igualmente prescrito en la *Pastoral* del Obispo Azúa de 20 de noviembre de 1743.

⁶⁹ o.c. V, 4.

⁷⁰ *Lc.*

⁷¹ *Lc.* Un gran elogio de las misiones de los jesuitas se encuentra en V, 22.

mite como título de ordenación de presbítero "el idioma de los indios ... aunque *alias* no tengan otra congrua, o patrimonio" ⁷².

71. Toda la disciplina eclesiástica reconocía un régimen especial para los indios, que se encuentra bien especificada en el Sínodo. Se confirma aquí la norma existente en el obispado de bautizar los indios párvulos, que el Sínodo reconoce como "laudable costumbre".

"Ha tenido presente esta santa sínodo, ser el fruto que cogen las misiones de su continuo trabajo, el bautismo de los párvulos en las parcialidades, que recorren, pues los más de ellos mueren en la infancia con la gracia bautismal, aunque algunos, que sobreviven a la edad adulta, inciden en la prostitución de sus vicios, sobre que se ha excitado la duda, si se podrán lícitamente bautizar los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres, que quedan en su poder" ⁷³.

El problema era bastante complejo, porque se trataba, por una parte de bautizar párvulos que se estimaba morirían en la infancia —para lo cual no hay inconvenientes en administrar el bautismo—; además los que sus padres presentaban voluntariamente a los misioneros; pero, por otra parte, se daba el hecho de bautizar esos párvulos contra la voluntad de sus padres. Aquí el Sínodo recurre a la tradición y norma ya existentes en la diócesis, y se responde:

"... (la duda) está decidida a favor del bautismo, aun en las circunstancias de la reluctancia de los padres, y de ser rigurosamente infieles según los AA. que *pro dignitate* la tratan; y no habiendo tal repugnancia de los padres en los bautismos de los párvulos en las misiones, que antes voluntariamente ofrecen, ni reputándose por rigurosamente infieles, ha tenido dicha santa sínodo por laudable la costumbre de dichos bautismos" ⁷⁴.

72. Este punto de bautizar hijos de indios infieles era muy debatido desde antiguo en ese obispado y en Chile, y fue precisamente uno de los temas que tratara el Sínodo del Obispo Híjar y Mendoza en 1702, cuya doctrina revive en el Sínodo de Azúa, según la respuesta favorable que se encuentra en él ⁷⁵.

⁷² o.c. V, 17.

⁷³ o.c. I, 7.

⁷⁴ l.c.

⁷⁵ En la vida del misionero jesuita Juan José Guillermo se lee de él: "... y recién llegado de España a la provincia de Chile, escribió a instancias de un padre

73. En el régimen matrimonial, el Sínodo, junto con denunciar abusos existentes, vindica la plena libertad de las personas para contraer el matrimonio.

"Tiénesse experimentado la mayor depravación de algunos amos, que se sirven de indios, e indias, en impedirles los casamientos a que se inclinan, por serles más útil el servicio de los célibes, o en hacerles alguna coacción, o fuerza cuando les resulta utilidad a los amos en el consorcio, sucediendo lo mismo en los esclavos . . ." ⁷⁶.

Para este efecto, el Sínodo reproduce la doctrina del Concilio de Trento en cuanto a la libertad para contraer el matrimonio:

" . . . porque los matrimonios deben ser con toda libertad, sin la menor coacción, o inducción de los amos, o superiores a los súbditos" ⁷⁷.

74. Para hacer más fácil a los indios la recepción de los sacramentos, los curas no debían cobrarles derecho alguno por su administración, siguiendo la disciplina del Concilio de Lima y de varias leyes reales:

" . . . a los indios por confirmaciones no se les recibe ofrenda, antes se le supla la candela, y venda, por su inopia, ni en los entierros, y en toda administración de sacramentos, así de bautismos, como de matrimonios . . . aunque sea por pretexto de ser voluntaria la contribución . . . no cobren derechos algunos por los entierros de los indios, sus mujeres e hijos, por cruz, doble, ataúd o posas, ni

grave, un parecer muy docto sobre la duda de: *Si se puede administrar el bautismo extra mortis periculum, a los párvulos hijos de los indios infieles del reino de Chile?* la cual absolvió por la parte afirmativa . . . y este parecer han seguido después, con logro de muchas almas, que de otra suerte hubieren perecido eternamente, todos los misioneros de aquel reino, y en el sínodo que el año 1702 celebró el ilustrísimo señor don fray Martín de Híjar y Mendoza, obispo de la Concepción, se mandó seguir el mismo parecer en toda aquella diócesis, como hasta ahora se ejecuta". Machoni S.J., Antonio. *Las siete estrellas de la mano de Jesús*. Tratado histórico de las admirables vidas y resplandores de virtudes de siete Varones Ilustres de la Compañía de Jesús, naturales de Cerdeña y Misioneros Apostólicos de la Provincia del Paraguay de la misma Compañía. Córdoba, 1732. Medina. *Biblioteca Hispano-Chilena*. t. II, 387. Cfr. Oviedo. *Sínodos y Concilios*. 34.

⁷⁶ *Sínodo de Azúa*. XIV, 8.

⁷⁷ *Lc.*

por los velorios de dichos sus hijos, ni por las velaciones de sus casamientos . . . ”⁷⁸.

75. Sin embargo, en esta materia, se presenta una contradicción, porque el Sínodo incorporó el *Arancel* de 1632, que se promulgara por iniciativa del Rey para sustituir el *Arancel* del Sínodo del Obispo Salcedo. Y en él se estipula que hay diversas oblacones en los entierros de indios, desde cinco pesos y medio real a un peso y medio, de acuerdo a la solemnidad⁷⁹. En cuanto a las velaciones de indios y negros esclavos se debía pedir

“doce reales, con más las arras; con advertencia, que de los indios de los pueblos no se cobran estos derechos, porque pagan doctrina de dieciocho reales cada año, según la concordia”⁸⁰.

No sabemos cómo se conciliaba esta contradicción; pero el espíritu parece estar en la excepción, donde —por otra parte— estaba contenida casi toda la disciplina en esta materia.

76. La sacramentación debía ser registrada en especiales libros que debían tener los curas, y que eran objeto de la visita del Obispo, y su transgresión podía ser multada. De esta manera se podían conocer mejor los resultados de la evangelización entre los indios. Así éstos debían quedar inscritos en diversos actos de su vida cristiana en los libros de bautismo, de confirmación, de entierro y de casamiento⁸¹.

77. Otro aspecto de la disciplina que correspondía a los indios eran los días de fiestas y los ayunos. Los días de fiesta “de precepto de misa y vacar de trabajo” eran todos los domingos del año y todas las fiestas del Señor, la Pascua del Espíritu Santo, más la Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Santísima Virgen, más la fiesta de San Pedro y San Pablo⁸². Estos días festivos tenían sus diferencias

⁷⁸ o.c. V, 27.

⁷⁹ o.c. XIII, única.

⁸⁰ *L.c.*

⁸¹ o.c. V, 19. “Todos los curas tendrán cinco libros, dos de bautismos, uno de españoles, y otro de indios, mulatos, y mestizos, el tercero de los confirmados, otro de entierros, y el quinto de casamientos . . . como asimismo las informaciones de casamientos las tendrán *in scriptis* archivadas, por la que ha de constar la idoneidad de los contrayentes, no sólo en no tener impedimento dirimente de matrimonio, sino en cuanto a los indios, que son bautizados, y solteros, por la generalidad, con que en lo dicho se procede, resultando muchas veces, que a los infieles sin bautismo, y aun siendo los cristianos casados, se les administra el santo matrimonio, por la falta de atención en punto tan sustancial . . .”.

⁸² o.c. V, 28; XIV, 3.

entre indios y españoles; los de éstos eran más numerosos, y aunque en esos días a los indios no les obligaba el precepto de la Misa, sin embargo, podían gozar de descanso, sin trabajar⁸³. Los días de ayuno para los indios eran "todos los viernes de cuaresma, el sábado santo y vigilia de la Natividad del Señor"⁸⁴. Estos privilegios se extendían también a los negros bozales⁸⁵.

⁸³ A este respecto se daban muchos abusos en contra de los indios. XIV, 5 se titula *De la reagravación de la culpa de hacer trabajar a los indios, y negros en los días de fiesta, que no les obligan*. "Siendo el privilegio referido en las constituciones antecedentes, subvención de nuestra santa madre la Iglesia, con que auxilia la imbecilidad de sus pobres hijos Neófitos, como todavía tiernos para el pleno implemento de los preceptos eclesiásticos, muchas veces por depravación de los dueños de hacienda, y labranzas, se les convierte este privilegio en mayor carga, y gravamen; pues los días de fiesta, que no les obliga la misa, y a vacar de trabajo, como a los demás, les apremian a él, so color de dicho indulto . . . se vuelve a inculcar, en que se abstengan de semejante exceso, sin usar apremio, ni coacción alguna con los indios en tales días para dicho trabajo, y que menos pagándoles el jornal de contado a los que voluntariamente quisieren trabajar, no se les excite a ello por ningún cura, vecino, mayordomo o persona alguna, so cargo de incidir en dicho pecado reservado, y en pena de excomunión mayor; y si en caso de necesidad grave instare el trabajo en días festivos, estarán obligados los dueños de la faena, así en la ciudad, como en toda la diócesis, a manifestarla en este pueblo al provisor, y vicario general, y en los curatos a los párrocos, para que concedan su licencia, asegurada siempre la paga de contado a satisfacción del indio jornalero, y después de haber oído misa, según los días que les obligan".

Las transgresiones de esta norma, de parte de los que hacían trabajar, estaban penadas con incursión de pecado reservado. XIII, única.

⁸⁴ o.c. XIV, 3.

⁸⁵ o.c. XIV, 4. "... por no advertirse por los curas, si gozan, o no de tal indulto los negros bozales, trasladados de la gentilidad de Guinea recién convertidos, estando su obligación dubia, y al arbitrio sólo de su rudeza, se exponen por error, si están exentos de las obligaciones generales, a cometer muchos pecados mortales en el concepto de serles obligatorias, si las omiten; por lo que ha parecido digno de reflexión en esta Sínodo, declarar la comprensión, o exclusión en tal privilegio de dichos negros; y después de madura consideración ha acordado, que siendo el privilegio de la moderación de fiestas y ayunos a los indios, por la razón precisa de Neófitos, y recién convertidos, y que por tales no se les podía gravar con todos los preceptos, que obligan a los españoles . . . participando de esa cualidad de Neófitos, dichos negros bozales, aun con más extricción que los indios por su reciente traslación de la gentilidad al gremio de la iglesia, cuando muchos de aquellos tienen tres y cuatro generaciones de ascendientes cristianos, debían estar comprendidos en el expresado privilegio de dichas fiestas, y ayunos, y que sólo les obliguen las que a los indios, y que así se publique por curas, conformándonos con la constitución 4, del cap. 9, de la sinodal de Santiago de Chile". Esto se refiere al Sínodo de Carrasco.

78. Los indios debían considerarse también como personas activas o agentes de la Iglesia, y no sólo destinados a recibir sus beneficios espirituales. Así de entre los indios debía escogerse alguno para fiscal en los pueblos, y estar libre de otras ocupaciones⁸⁶ y algún indio joven debía ayudar al cura en su ministerio⁸⁷. En esto último, se advertía una relajación de parte de los encomenderos en no proporcionar ese joven a los curas para ayudarlos, y el Sínodo entonces apela a la Real Audiencia y Gobierno para que se pudiera cumplir con algo que interesaba “la salvación de muchos”⁸⁸.

79. El régimen existente del pago de los diezmos por parte de los indios no debía innovarse, porque la “piedad del rey” ya tenía eso prevenido en la *Ley 13 de Indias*⁸⁹.

b) *Denuncia de abusos contra los indios.*

80. A lo largo del Sínodo se denuncian muchos abusos en la disciplina eclesiástica y en la convivencia social de la época. El Sínodo tenía como una de sus finalidades la “formal reforma de los abusos, e irrupciones en nuestra diócesis, procurando la extirpación de los escándalos y restablecer la disciplina eclesiástica”. De esta manera, se incluían allí —y en forma muy especial— los abusos que se cometían con los indios, en que el Obispo Azúa fue muy claro en denunciar, hasta patético y muy extenso. Tales abusos son mirados prevalentemente desde una óptica de la evangelización y de la vida cristiana de

⁸⁶ o.c. XIV, 10. “Según la real tasa, están obligados los pueblos de indios a dar al cura uno que no esté impedido ni enfermo, que haga el ministerio de fiscal en el rezo cotidiano; y para la ejecución de las órdenes concernientes a las cosas de iglesia, y servicio de ella, sin que éste deba ser embarazado en otros ministerios por los encomenderos, o administradores...”

⁸⁷ Lc. “... y por las mismas ordenanzas también está mandado, se les dé a los dichos curas un muchacho, que no tribute, que les sirva en su ejercicio pastoral, y al mismo tiempo sea instruido en la doctrina cristiana...”

⁸⁸ Lc. “... y porque se tiene entendido, hay repugnancia en el cumplimiento de lo referido, se exhorta a dichos encomenderos, y sus mayordomos de indios, subministren dicho fiscal, y muchacho de servicio, alternándose éste a lo menos cada año, pues de lo contrario, se falta a la enseñanza de la doctrina cristiana, y no tienen los curas, ni quien les ensille un caballo para administrar los santos Sacramentos; y a la Real Audiencia, y gobierno rogamos, y encargamos, nos asistan con sus reales provisiones para el cumplimiento de dichas ordenanzas, pues se interesa en ella la salvación de muchos, que a veces dependa de que ocurra con tiempo con el socorro espiritual”.

⁸⁹ o.c. X, 4.

los indios, pero incidía también esa perspectiva en la convivencia social de entonces. Este fue el origen de las dificultades con la Real Audiencia para obtener el pase del Sínodo y que condujo a una controversia que se prolongó por algunos años.

81. El primer abuso que ataca el Sínodo es el comercio en la tierra adentro de los indios y sus consecuencias. El Parlamento de 13 de febrero de 1726 había prohibido este comercio y las entradas particulares en tierra adentro, exceptuando tres o cuatro ferias en el año, en cuyo lugar y tiempo se podía realizar dicho comercio⁹⁰. Pero no se esperaban esas fechas, y las más de las veces este comercio se hacía en forma clandestina "o con tolerancia y disimulo de algunos cabos subalternos"⁹¹. Ahí estaba

"la raíz de los agravios, y vejaciones de dichos indios, por las que en parte se impide la propagación evangélica, y subordinación al soberano, de que enterada esta sínodo, exhorta en el Señor, y ruega, y encarga a los señores gobernadores, y especialmente al presente, que con tanto celo se dedica en sus operaciones al servicio de Dios, y del rey, moderen en lo general estas entradas a la tierra, y comercio..."⁹².

82. No era el comercio en sí mismo lo condenable, sino el objeto de este trato con los indios. El Sínodo lo sigue detallando a continuación, porque, de una parte perjudicaba también a los españoles, pero principalmente constituía un gravísimo daño para los indios, particularmente el comercio de vino, que era, por cierto, el más lucrativo y el más perjudicial.

83. Afectaba una especial prohibición en este comercio a los eclesiásticos, y en especial a los párrocos; de manera que el II Concilio de Lima castigaba esta transgresión con pena de excomunión mayor, y los curas que contravinieran esa prohibición "de cualquiera negociación con los indios de la tierra" serían removidos de su ministerio⁹³. En caso de comerciar un cura

⁹⁰ o.c. I, 2. La excepción era con ciertas condiciones: "...a excepción sólo de las tres o cuatro ferias al año, que con autoridad pública, en lugar, y tiempo determinado, con asistencia de los cabos, y aun de algún misionero, siendo los cambios, o permutas al contado...". *ib.*

⁹¹ *L.c.*

⁹² *L.c.*

⁹³ o.c. IV, 8.

"se origina el mayor escándalo entre los indios contra la propagación evangélica, persuadiéndose estos Neófitos es venal la religión que predicán y que sólo buscan los curas su provecho temporal y no el espiritual de las almas; son vejados estos miserables con el yugo del comercio, y por él se les disimulan sus vicios por los curas preocupados con tan inicua solicitud, se desatienden de la principal obligación de su ministerio en la administración de Sacramentos, con varios fraudes que amenazan"⁹⁴.

Y esta prohibición era, en especial, "con los indios de la tierra adentro, aunque so color de la corta congrua de los curas capellanes de dichos fuertes"⁹⁵.

84. Una expresa prohibición en este comercio era

"pasar la tierra adentro de los indios cualquiera género de armas de hierro, acero, u otro metal, ni frenos, espuelas, estribos, y caballos, so pena de excomunió mayor *ipso facto incurrenda* a los que contravinieren a lo dicho, o tuvierén cooperaci6n, exceptos sólo aquellos agasajos, que se estilan por reglamentos del real placarte en utilidad pública..."⁹⁶.

85. Fundamentalmente esta prohibición el Sínodo la tomaba de la Bula *In Coena Domini* "contra los que venden armas y caballos a los infieles, judíos, sarracenos, herejes, etc."⁹⁷, porque los "Pehuenches, Puelches, Juncos y otros, que del todo han resistido la predicación evangélica... se reputan por paganos"⁹⁸. Y con ellos era, principalmente, el comercio tierra adentro. El Obispo Azúa en su controversia con la Real Audiencia insistirá en este aspecto de considerar infieles a estos indios⁹⁹.

⁹⁴ *Lc.*

⁹⁵ *Lc.* La congrua "de los curas capellanes de dichos fuertes, que sólo llega a ciento, y cincuenta pesos en el real situado, lo más en ropa, con muy moderadas obvenciones en algunos; porque *ultra* de tenerse informado a su majestad de tan exigua congrúa, que no alcanza a la precisa mantención, y se espera de la real piedad el aumento de ella, nunca puede prevalecer este motivo a los más elevados, y superiores dichos, en que se funda esta sanción..."

⁹⁶ *o.c.* I, 3.

⁹⁷ *Lc.*

⁹⁸ *Lc.*

⁹⁹ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 228-231. "...es incontestable en todos los que tuvierén algún conocimiento del País, que aunque algunos de los Indios

86. Este comercio producía graves inconvenientes, porque atentaba contra la pacificación de los indios y perjudicaba notoriamente a los españoles y sus haciendas; como expresará el Obispo a la Real Audiencia:

“... pasos de armas y Caballos en tanta redundancia a unos Bárbaros tan propensos a las sediciones, y hostilizaciones, aun recientes, que han ejecutado los Indios Pampas en la cautividad de varias familias de Españoles, que gimen en su barbarie, en detrimento de su misma pacificación, y perjuicio de los Españoles, y de sus haciendas, que muchas están exhaustas de ganados, y Caballos por la internación tan frecuente a dichos Indios ... por ser constante que las Pampas de la otra banda de la Cordillera, están por hoy exhaustas de todo ganado y que los Caballos (que no sólo son equipaje de montar, sino alimento el más apreciable para los Pehuenches, y Puelches) sólo los adquieren por el Comercio con los Españoles en tal abundancia, que después de dejar muy escasas las crianzas de los nuestros, son el asunto de sus Guerras entre sí y el pillaje de este ganado y demás, que transitan en gran número, lo es verdad incontrastable de todos los Prácticos”¹⁰⁰.

de los llanos, y costa, tengan el carácter del santo Bautismo, que sólo se logra en los párvulos, siendo en los adultos mayor reato de su apostasía; pero las demás naciones contiguas de Juncos, Pehuenches, Puelches y Pampas nunca han recibido los misioneros, ni la predicación evangélica, manteniéndose en sus ritos gentilicios y en el concepto de rigurosos Infieles; y como a éstos se transfieren las armas, y Caballos, principalmente a los Pehuenches, en cambio de las más selectas mantas, que permutan, era consiguiente por tal Comercio el incursión en el Cap. 7º de la Bula por ser notorio que los Caballos en grande redundancia, espadas, frenos, espuelas, estribos de bronce, y todo el demás equipaje de montar, y armarse, es la mercadería usual, fuera del vino, con que se rescatan de los Indios dichas mantas, y aun con demostración tan evidente, se moderó la Sinodal a no declarar el incursión del Canon, por no infamar a los pocos Indios que admiten a los Misioneros con la nota de Infieles ...”. “Las hostilidades de los Indios, la facilidad en equiparse a la usanza no se puede explicar sin nuestras armas, y Caballos de que abundan ... porque se procede en su escrito (del pase) con poco conocimiento de la Tierra, y operaciones de los dichos, pues aunque los de los llanos, y costa, por el presente no hayan hecho insultación, ocurre pero los Juncos que intermedian camino de Chiloé se han opuesto tenazmente a que se comunique con Valdivia, y los Puelches y Pampas (que todos son contiguos) no cesan de varias correrías, que llaman malocas, para cautivar españoles, a cuya tiranía, se han rescatado algunos a que ha cooperado el Obispo ... no es verosímil tengan igual aptitud a la guerra sin armas de acero y fierro que con ellas ...”.

¹⁰⁰ o.c. 230-232.

87. Otro objeto de comercio hacia la tierra de indios era el de las vacas

“quie siendo en conocido exceso, ha enflaquecido y minorado las crías de los españoles, en grave detrimento de los diezmos, al paso que se han engrosado las de los indios, trasladándose al centro de la barbaridad . . .”¹⁰¹.

A este respecto, las autoridades, y especialmente “el señor gobernador actual” habían “providenciado lo conveniente para extinguir este abuso”, pero, a pesar de ello, el Sínodo quería repetir sus interpelaciones para desarraigarlo. El Sínodo estimaba que además del empobrecimiento de la población se proporcionaban medios para mantener el estado de hostilidades en “la tierra de indios”.

88. Pero el comercio más dañino era el que se hacía con el vino. Aquí se cargan mucho las tintas para dramatizar las consecuencias que de allí derivaban. Este comercio ya estaba prohibido en la *Ley 36, tít. 1, Libro 6 de Indias* para los lugares y pueblos de indios, y era más perjudicial aún entre los de tierra adentro, de tal manera “de que algunos caciques (lo) detestan”¹⁰².

89. Entre los informes presentados al Sínodo, sobresalen algunos de los misioneros jesuitas sobre este problema del comercio del vino. Uno de los documentos más importantes resulta ser el del P. Francisco Kuen, de la reducción de Tucapel el nuevo, en cuyo punto 2 se encuentra resumido todo lo que conllevaba este triste comercio:

“Los conchavos de vino en la tierra son directamente contra repetidas Cédulas Reales, que se hallan en la Recopilación nueva, son contra el Concilio Limense, y no pueden ser sólo penales estas leyes que se especifican de los motivos, y el Concilio añade el motivo más espiritual diciendo que nunca podrá arraigar la fe mientras no se desterraren en las borracheras este conchavo; también contra los tratados de paces en Negrete y Tapihue; contra apretados órdenes del Señor Presidente; contra la tranquilidad pública. Se pone todo el reino a peligro de una ruina universal. Han sido causa principal, como a voces lo gritan los Caciques, del alzamiento último, y si prosigue como al presente, en breve causará otro nuevo, pues fuera de las pependencias y muertes entre sí (de que siempre echan la culpa a los españoles que trajeren el

¹⁰¹ *Sínodo de Azúa*. I, 5.

¹⁰² *o.c.* I, 4.

vino y *de facto* algunos de ellos escaparon a una de Caballo y otros todos, pudiera nombrar, molidos a garrotazos de vuelta llegaron a morir en Arauco) fuera digo de las muertes entre sí es muy factible y que en una borrachera, privados del juicio, teniendo antes siempre odio interior maten un español y corran según sus ritos con sus huesos la flecha y se alce la tierra. Y sin duda no puede ser Caridad que por permitir el conchavo de que tres ponchos el particular se exponga a peligro de una ruina universal todo el reino, con pérdida de tantas haciendas, sangre y almas, y aún con peligro de quedar del todo desterrada la fe Católica. Es este conchavo también sumamente perjudicial a la Gloria de Dios, expuesta a numerosas ofensas suyas de fornicación, adulterios, muertes, cuando con estas borracheras ni perdonan los Padres a sus hijas, ni los hermanos a sus hermanas, y esto no sólo entre indios sino también entre españoles, y viene aquí muy a propósito en una respuesta que me dio un Cacique cuando afeándole las infamias que cometían así privados en estas borracheras, me dijo: ¡Padre! *diga esto a tus españoles quienes cuando llegan con vino a nuestras Casas y entonces goza el español todas nuestras Mujeres, hermanas e hijas.* Todos éstos y otros lamentables inconvenientes propuse con la mayor eficacia a su Excelencia, y no puedo negar que su Excelencia dio al principio todas las providencias que parecían practicables para atajar un conchavo tan perjudicial; más la codicia de los españoles y de algunos Jefes inmediatos atropellan con todos los órdenes dando licencias disfrazadas y sirviéndose de la alcahuetería de los Caciques para que nos cierran las licencias sin que éstos muchas veces sepan palabra sino cuando el vino ya llegó a su Casa, sino los más y casi todos los Caciques piden y claman no entre vino a sus tierras y el mismo Cacique Gobernador Melita Mayor amigo de los Padres y de los españoles cuando poco ha estuvo a la muerte, me encargó con las mayores expresiones *suplicase a su Ilustrísima y a todos los Jefes de la frontera no permitan que los españoles . . . cansen tanto las mulas en acarrear vino, pues de lo contrario los Caciques no podrían ser responsables de las resultas desgracias o revolución que podría originarse por el vino en la tierra, especialmente habiendo hablado tantas veces y aun con el Señor Presidente en parlamento o junta pública en Arauco para que se atajase dicho conchavo; y debo yo advertir en este particular que aun los mismos jefes, con sombra del Reyno, despachan vino a la tierra,* como sucedió cuando el rey, el verano pasado, despachó veinte y cinco cargas para regalar a los Caciques en el Mahuilcaboquí, y no habiendo gastado en él siete cargas, todo lo demás se despachó con el Capitán . . . a la tierra con título de Rey, vino a con-

chavar ponchos y ahora no más otra vez intentaron; remitieron vino el rey a conchavar bueyes para el rey a la tierra. Mas considerando yo las malas consecuencias, y que privarle a los indios de sus bueyes en tiempo cuando actualmente estaban arando y sembrando era exponerlos a una hambruna venidera y consecutivamente a hurtos entre sí y españoles, escribí al Comisario General de Arauco con toda posible protesta y amenaza de avisar al Señor Presidente, por lo que al cabo se suspendió la remisión de dicho vino . . . de lo cual todo junto fácilmente se puede comprender, no sirviendo ya en este caso ni Cédulas Reales, ni prohibiciones del Concilio de Lima, ni órdenes del Señor Presidente, ni tratados públicos de paces, ni habiendo otro remedio ninguno probable para atajar este conchavo, será acertado obligatorio entre el brazo eclesiástico procediendo con censuras y multas contra los que llevaren o dieran licencia o sabiendo y pudiendo no embaracen dicho conchavo de vino en la tierra adentro, ni habrá fácilmente otro motivo más grave para censuras que no en las presentes circunstancias, pues se trata de una parte embarazar innúmeros pecados mortales, y de otra parte de evitar el peligro de alzamiento y ruina de un reino entero y aun de la misma fe católica, y se trata de una prohibición fundada en tantas Cédulas Reales, constituciones del Sínodo de Lima, en tratados públicos de paces y órdenes particulares de Gobernadores y Audiencia de este Reino"¹⁰³.

90. Se complementa el antecedente dramático testimonio con otro del P. Juan Evangelista Fertel, jesuita misionero en la reducción de Santa Fe. El punto tercero de su Informe decía:

"Las borracheras continuas, maleza que sofoca la semilla de las Verdades evangélicas en los indios tan entregados a este vicio, las fomentan la mitad del año y a un tiempo de la chicha de sus manzanas, los vivanderos españoles, por el ruin interés del poncho, tapa de las Mayores maldades, de suerte que con razón se puede decir los Misioneros siembran lágrimas y los Españoles cepas. Las sublevaciones, que desde la Conquista de estos Indios hubieron, inclusa la última del año de 22, se originaron todas por el comercio de vino, por el cual, fuera de los Vicios que indispensablemente trae consigo la embriaguez, reciben los indios en sus haciendas los Mayores daños y agravios de parte de los españoles, motivo de verse obligados a romper cinchas y sacudir el

¹⁰³ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 312-315.

yugo. Los españoles demás de fomentarles la Lámpara de sus borracheras con el vino, los fomentan mucho más el execrable Vicio de la poligamia el venderle el poncho, las Ovejas, Vacas, Caballos y Yeguas. Con estos géneros compran entre sí los Indios cuantas mujeres quieren y pueden. Estas tejen los Ponchos, y el enemigo Común, la red para pescar y llevarse todas las almas. Callo el daño que con el dicho Comercio defraudan los Españoles a la Iglesia de sus derechos de primicias y Diezmos, empobreciendo el Reino, enriqueciendo al Indio, haciéndole con la abundancia de bienes temporales más soberbio para no sujetarse ni a Dios ni al Rey, aunque en el último Parlamento que celebró el Señor Presidente actual en Tapihue se mandó, entre otros puntos, que ningún español pasase a la otra banda con vino para conchavar con los Indios, ni que se les vendiesen vacas ni yeguas. Ninguno se guarda por falta de Castigos”¹⁰⁴.

91. Concluiremos, citando un último breve testimonio, que se aproxima aún más a lo que determinó el Sínodo. Es el Informe del P. Juan Laso, misionero jesuita en la reducción de la Mocha:

“La embriaguez, se puede decir, que es la gran universidad en que grandes y chicos aprenden y practican todas las maldades. Y por lo que toca a los Indios de la Mocha, si se ejecutase la ordenanza de Su Majestad que no se pague vino a dichos Indios cuando se alquila, si se apurase en una excomunión que se conminó años pasados en una sede vacante para los que introdujesen vino en dicho Pueblo de la Mocha con pena también de perder la carga y últimamente si se pusiese en la Ciudad de la Concepción el remedio que fuese más consecuente para atajar en las Pulperías las borracheras públicas, especialmente en días de fiesta, me parece se cerrarían las puertas más ordinarias de tan grave daño”¹⁰⁵.

92. Los informes de los misioneros jesuitas reflejaban, sin duda, la común experiencia de todos acerca del daño que ocasionaba el comercio de vino con los indios, especialmente con los de tierra adentro. Se trataba de un mal muy arraigado en las relaciones entre españoles e indios, de que se habían ocupado anteriormente las leyes reales y el Concilio de Lima de 1583¹⁰⁶. Más cerca de este Sínodo había también

¹⁰⁴ o.c. 310-311.

¹⁰⁵ o.c. 311-312.

¹⁰⁶ Así lo cita Azúa, *ib.* 277: “El Concilio 2 Provincial Limense en el Canon 109 pág. 67 se dice que no habrá firmeza en la fe de Jesucristo en esta tierra entre tanto que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras...”.

normas muy concretas del poder civil y eclesiástico, pues estaban los Parlamentos citados en los Informes, las órdenes del Presidente —particularmente del de entonces, que recuerdan con respeto en el Sínodo— y hasta una censura impuesta al comercio de vino en el período de una sede episcopal vacante, según el testimonio del P. Laso. Esto era lo que el Sínodo quería agregar a esas prohibiciones hasta entonces enteramente ineficaces, que fueran acompañadas de penas y una censura canónica: la excomunión mayor. Esta se proponía, porque era evidente que todas las normas anteriores no eran obedecidas.

93. Con los indios que estaban entre españoles, ocurrían también estos abusos. El Sínodo describe las borracheras, en la ciudad, recordando la prohibición de la venta de vino a los indios y que el "Sínodo Limense impone su pena al indio ebrio al *cap. 77*"

"lo cual aún es más deplorable en esta ciudad por la gran copia de ellos, y de sus contornos, que en los días de fiesta por la tarde ocurren a las pulperías del pueblo, donde embriagados pierden con el corto jornal que destinan al vicio, los caballos, espuelas, frenos, y aun la misma ropa, de que los desnudan, viéndolos privados y tendidos por las calles; y así el día de fiesta, que a las tardes, se ha dedicado para su enseñanza en la doctrina cristiana, queda profanado por esta propensión, y defraudados los indios de tan saludable auxilio..."¹⁰⁷.

El Sínodo quería remediar esta triste situación prohibiendo que en esos días de fiesta se abrieran las pulperías:

"...justamente compadecida esta Sínodo de semejante miseria, para evitarla ordena que todas las pulperías de la ciudad, sin excepción alguna, estén cerradas todos los días de fiesta por la tarde, así para excusar dicha embriaguez de los indios, que sólo compran vino a esa hora, y no otros, como para que tengan oportunidad de ocurrir al rezo y doctrina establecida..."¹⁰⁸.

La trasgresión de esta norma iría sancionada con una multa a las pulperas de cuatro pesos "aplicados mitad cruzada y fábrica"¹⁰⁹.

94. Vinculada también con la prohibición del comercio de vino estaba el juego de la chueca que se tenía en tierra de españoles como

¹⁰⁷ *Sínodo de Azúa*, XV, 11.

¹⁰⁸ *L.c.*

¹⁰⁹ *L.c.*

en la de indios, principalmente en ésta, porque daba lugar a muchos abusos morales. Esta prohibición, de parte de la Iglesia, era muy antigua y estaba igualmente en los Sínodos de Salcedo y de Carrasco ¹¹⁰.

“Este género de juego propio del país y de los indios es raíz y origen de sus juntas perjudiciales, embriagueces, con otros excesos que resultan de sus congresos en sus conspiraciones, y sediciones, y, lo más digno de reparo de mezclar en estos juegos, supersticiones muy funestas y depravadas...” ¹¹¹.

¹¹⁰ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 285.

¹¹¹ *Sínodo de Azúa*. XIV, 9. “... este género de juego propio del país y de los indios” lo describe en forma muy interesante el Obispo Azúa en su *Satisfacción jurídica*, ya que este documento estaba destinado a ser leído en España. Esta es la descripción: “... y para que con más claridad, se conciba la justicia de esta coercición y pena de censura, se advierte que este juego llamado Chueca, modal de los Chilenos, y que deriva su nombre de un palo fuerte, corvo en la punta, con que se maneja y agita una bola que puesta en un hoyo del suelo, se saca con emulación de parcialidades con dicho palo hasta que se lleva a la raya o término de ambas partes designado; siendo el Vencedor el que primero la conduce al suyo. Se practica en la campaña entre la Plebe de mestizos, e Indios con la mayor execración. Lo primero son los días de fiesta los destinados a tales juegos en que los jugadores y todos los Ocurrentes se quedan los más sin oír Misa ni la palabra Divina. Lo segundo, que estos juegos, los más famosos que proceden en las Pascuas, y días sucesivos de fiesta, duran tres y cuatro días, concurriendo doscientas y trescientas personas a las llanadas que escogen para esta diversión, en que revueltos hombres y mujeres con la licencia del Campo en las pernoctaciones de tales días, que con el incentivo del mucho vino que se lleva a vender a tales congresos, es un remedo de los bosques profanos de la gentilidad, la insultación que se experimenta en el mismo juego (que muchas veces es mezclados hombres y mujeres) se habilitan para la agilidad, desnudándose de todas ropas, con la consiguiente prostitución de la honestidad en los dichos con el ardor del vino, y provocación de su misma emulación de las heridas, robos y todo Género de depravación, y lo más funesto muchísimas supersticiones que usan los indios y mestizos para tal ejercicio; porque en el hoyo de que sacan la bola entierran sapos, culebras y otros animales, ungen los palos de Chueca y las Bolas con yerbas, con otras execraciones de este tenor, en que confían el éxito de su ganancia ... siendo preludeo de las supersticiones o idolatrías de los Indios estos Juegos. Y este concepto no lo dijo sólo el obispo de su arbitrio, sino del común sentir de los Padres de la Sínodo y especialmente los curas, como que hablan con conocimiento experimental de tales ruinas...”. *Manuscritos*. 281-283. Efectivamente, los Informes de los curas van en tal sentido. Así el de Bernardo Soto y Aguilar, cura de Ninhue, o.c. 304; de Manuel del Corro, cura de Quilpolemu, *ib.*; y especialmente el de Francisco Astorga, “Cura hoy de la Catedral y entonces de la Estancia del Rey, Vicario Foráneo de Varios Curatos de su Comarca”, o.c. 305-306; también el de Tiburcio Farias, cura y vicario de Yumbel, o.c. 304-305.

Para evitar estos desórdenes manda el

"Sínodo a todos los curas, corregidores, encomenderos, mayordomos y demás gente que se sirviere de indios, no les permitan tales juegos de chueca entre sí, ni con españoles, y mucho menos de las indias, por la mayor prostitución de la honestidad, que se experimenta con los demás inconvenientes, que se reagrará por la reincidencia con la censura"¹¹².

95. El Obispo Azúa había prohibido ya durante su visita pastoral el juego de chueca, de que dejó explícito testimonio en las actas de aquélla. Así fue en Conuco, el 21 de noviembre de 1743; en Quilpolemu, el 27 de ese mismo mes y año; y en Perquilauquén, el 11 de diciembre siguiente¹¹³.

96. Había otro abuso que también incidía en la tarea de evangelización de los indios, y era el paso, "por cualquier motivo o diferencia", de un lado a otro del Bío-Bío, por parte de los indios. El libre tránsito sobre esa frontera no estaba permitido, y el Sínodo quería se respetase tal prohibición. Las razones resultaban ser, de una parte, que los que iban de tierra de españoles a la otra banda del Bío-Bío apostataban de su fe, volvían a sus antiguas costumbres y eran instigadores contra la paz¹¹⁴. Por otra parte, los que pasaban hacia el lado de los españoles eran acogidos por muchos de éstos, que no los declaraban, y vivían sin instrucción religiosa y escandalosamente¹¹⁵. El Sínodo quiso que se

Se pueden ver otras descripciones del juego de la chueca en Carvallo y Goyeneche, Vicente. *Descripción histórico-geográfica del Reino de Chile*. Colección Historiadores de Chile. t. X, 158; y Gómez de Vidaurre, Felipe. *Historia geográfica, natural y civil del Reino de Chile*. *ib.* t. XIV, 348-350.

¹¹² *Sínodo de Azúa*. XIV, 9.

¹¹³ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 307-308. "... saliendo su Ilma. a visitar los Curatos en Campaña, en la que hizo del de Conuco en su auto final de 21 de noviembre de dicho año mandó lo primero no permitiese el Cura los juegos de Chueca ... En el cuaderno de la Visita de Quilpolemu en el auto final ... 27 de dicho mes y año se prohíben dichos juegos por las mismas razones. En el cuaderno de la Visita a Perquilauquén a ... once de diciembre de dicho año se repite la misma prohibición ...".

¹¹⁴ *Sínodo de Azúa*. I, 6. "... (pasan) al barbarismo, apostatan de la cristiandad, en que han sido educados, abandonando sus mujeres, se casan a la usanza con muchas en la tierra, y son los más perjudiciales instigadores de los caciques contra la deseada paz".

¹¹⁵ *ib.* "... y los indios que salen de la barbaridad aplicándose al trabajo, y labor del campo, los dueños de haciendas a quienes sirven, los dejan en sus ritos gentilicios, sin consignarlos a los curas para su instrucción por no desagradarlos; y

atendiera a quienes pasaban de un lado a otro para que conservaran su fe o bien para evangelizarlos ¹¹⁶.

97. Siempre, al denunciar los abusos, el Sínodo estableció la prohibición de continuar cometiéndolos, para cuya finalidad, con frecuencia, apela al celo de las autoridades del Reino exhortándolas a cumplir sus propios deberes en aquellas materias. Cuando los abusos se repiten, a pesar de todas las prohibiciones preexistentes, el Sínodo se permitió imponer rigurosas penas. Aquí estaría el punto de la controversia con la Real Audiencia. El Sínodo se constituyó, de esta manera, en un decidido defensor de los indios, negros y mestizos.

c) *Tutela de los derechos de los indios*

98. "No hay asunto que con más vehemencia se recomiende por las leyes reales, cédulas de su Majestad y decretos del concilio limense, que el amparo y defensa de los indios, pues todas las leyes reales del *lib. 6 de Indias*, y muchos capítulos de dicho concilio, sólo respiran piedad y compasión benigna por esta nueva grey, que con tanto anhelo se desea por ambas potestades agregar al redil de la Iglesia; porque ciertamente además de este respecto de la mayor honra y Gloria de Dios Nuestro Señor en su reducción al Evangelio, su imbecilidad y miseria excita más a la defensa que a la voraz codicia de disfrutarlos; por lo que dicho concilio

lo que más es, muchos pehuenches del todo infieles, trasladados a esta banda de Bío-Bío, viven entre españoles, e indios reducidos, con pluralidad de mujeres, y demás vicios de su gentilidad, con grave escándalo, y aun contagio de los nuestros . . .".

¹¹⁶ *ib.* " . . . para cuyo reparo tiene por conveniente esta santa sínodo, se estreche por los señores gobernadores con el mayor apremio, que los indios ladinos acimentados en pueblos, y estancias de los españoles, con ningún motivo, ni causa, pasen a la tierra de los indios, solicitándose aún de los caciques su regreso, y en cuanto a los que pasaren del barbarismo a la tierra cultivada del cristianismo (en que hay tanto bien espiritual de los dichos, y temporal, de que abunden trabajadores) además del buen tratamiento, y excepción de tributos, con que la piedad del Rey los auxilia, se mande con apremio a los dueños de haciendas, a quienes sirvieren, los manifiesten a los párrocos de sus pertenencias, para que siendo bautizados en sus tierras por los misioneros, los instruyan y eduquen con toda suavidad en los misterios de nuestra santa fe, y si fueren pehuenches del todo infieles, los catequicen con toda caridad para recibir el santo bautismo, desprendiéndolos de la poligamia, y demás vicios; y si fueren tenaces para no recibir el santo bautismo, y dejar sus insultos, sean expulsados, sobre que esta santa sínodo hace las más oportunas interpelaciones, y encargos a los señores gobernadores, y demás ministros reales, para el cumplimiento de lo expresado".

en el *cap. 3, act. 3*, con derivación de estas causales, se refunden en rogar en el Señor y amonestar a los magistrados superiores, se muestren benignos y piadosos con ellos, refrenando la insultación de los Ministros subalternos, que los hostilizan, y mandar seriamente a los eclesiásticos se acuerden los Párrocos son sus padres y no persecutores, so cargo de severo castigo, por ser muy impropio y torpísimo que los sacerdotes de Dios se conviertan en ministros armados del siglo . . . en los mismos se extiende el real católico celo, encargando no sólo a los ministros reales sino a los preladados el buen tratamiento de los indios, por ser personas miserables y de tan débil naturaleza que fácilmente son molestados y oprimidos, según la *ley 13, tit. 7, lib. 6* hace el mismo encargo a los Prelados, por ser verdaderamente padres espirituales de esta nueva cristiandad, y que se les guarden sus privilegios y prerrogativas y tengan su protección”¹¹⁷.

En estas palabras se encuentran compendiadas las razones por las cuales el Sínodo se preocupa tanto por defender a los indios. Ellos deben ser evangelizados, y su condición es la miseria y la debilidad frente a los españoles; por esto, el Rey y la legislación real los protegen y ordenan su protección. El Sínodo seguía fielmente el espíritu de los Concilios limenses. Aquí se establece cómo el cuidado de los indios está encargado a las autoridades civiles y eclesiásticas. Para este efecto, los curas —según el Sínodo— deberían tener copiado el texto del *cap. 3* del Concilio de Lima, a fin de que siempre lo recordaran. El Sínodo encomienda a los curas la defensa de los indios y la vigilancia de su protección¹¹⁸.

99. Las recomendaciones a los párrocos se encuentran *passim* en el Sínodo:

“Tengan cuidado los curas que, por su ministerio se reputan padres de los pobres y en especial de los indios, por lo que los tratarán con toda caridad compadeciéndose en todo de estos miserables, y los defenderán de los agravios, que los españoles dueños de hacienda, mayordomos y administradores les hicieren, y no permitirán los graven con tareas y vigiliias extraordinarias, sino de sol a sol, conforme su Majestad lo tiene mandado”¹¹⁹.

¹¹⁷ Sínodo de Azúa. XIV, 1.

¹¹⁸ *l.c.*

¹¹⁹ *o.c.* V, 7.

100. Quienes tenían mayor responsabilidad en el común régimen de los indios eran los encomenderos. A ellos el Sínodo les fija claramente sus obligaciones respecto de los indios:

"En todo el *tít. 9, lib. 6 de Indias* están expresas las obligaciones de los encomenderos de indios, en orden al bien espiritual y temporal de éstos, concediendo su majestad los feudos y tributos de los indios con el motivo del bien espiritual y temporal de estos indios tributarios en la doctrina y enseñanza en los misterios de nuestra santa fe y que los defendiesen en sus personas, y haciendas de cualquier agravio o extorsión, siendo estos cargos inseparables de la merced de dichos tributos, según la *ley 1*, de dicho título, so cargo de restitución de frutos y de privación de ellos..."¹²⁰.

101. A continuación se determinan las obligaciones de los encomenderos, a fin de que "tan píos y católicos mandatos tengan la debida ejecución". Lo siguiente les encarga el Sínodo:

- "acostumbren sus indios al rezo de la doctrina cristiana todos los días a la mañana, antes de salir al trabajo, por medio de un fiscal...";
- "están obligados a sufragarlas (las necesidades temporales de los indios) y a darles los repartimientos de tierra, que prefinen las leyes reales, con el sustento y salario reglado";
- "curarlos en sus enfermedades"; y
- procurar que los indios satisficieran los preceptos de la Misa en los días de obligación, la confesión y comunión anuales "y lo demás concerniente a lo espiritual"¹²¹.

102. También el Sínodo estableció una vigilancia acerca de estos deberes. "Los curas... celarán de los encomenderos el modo cómo se cumple..." con aquellas obligaciones. Y a los encomenderos "se les encarga gravemente la conciencia por la omisión de cualquiera de los puntos referidos"¹²².

103. El punto más importante era la libertad de los indios. De ella se ha hablado con relación a la libertad para contraer matrimonio. El Sínodo afirma la completa libertad de los indios, acogiendo los problemas que en ella se presentaban:

¹²⁰ *o.c.* XIV, 6.

¹²¹ *l.c.*

¹²² *ib.*

"Una de las más embarazosas ocurrencias de esta ciudad y Obispado es la obligación de mantener a los indios en su libertad, tan recomendada por su majestad, y la situación tan precisa del país de valerse de su servicio, principalmente en lo doméstico de las casas, no habiendo oportunidad en él para surtirse de negros esclavos por su contraria intemperie, de que se originan tantas y tan repetidas quejas, ya de los amos, por desamparar el servicio de los indios, ya de éstos por reclamar por su libertad, que los más jueces y tribunales están ocupados en su reiterada actuación..."¹²³.

Aquí está declarada la libertad de los indios "tan recomendada por su majestad" y la restricción que padecía por la necesidad de su servicio "principalmente en lo doméstico de las casas".

104. Entonces, el Sínodo "para el remedio oportuno en alivio de los indios que debe proteger" exige que se cumplan

"puntualmente las *Leyes Reales 56 y 57, tít. 16, Lib. 6 de Indias*, en que la real piedad, haciéndose cargo de estos inconvenientes manda a los corregidores visiten cada año las familias, asentando por concierto para el siguiente a los indios que se hallaren contentos y bien tratados, en tanto se acomodan personas voluntarias, negros o esclavos, haciendo que se les pague dicho concierto, que expresa la *Ley 56*, según la tasa de la *57*, con lo que se concilia la libertad de dichos indios, con la constitución precisa de su servicio, pues, sin perjuicio de aquélla siempre quedan obligados al concierto..."¹²⁴.

105. Esta libertad de los indios estaba continuamente amenazada, y hasta algunas medidas en su favor se volvían nuevamente en su contra. El Obispo Azúa era testigo de esto ya en su visita pastoral, pues

"con motivo de quitar las ocasiones de las divinas ofensas en materia de incontinencia, estilan los jueces eclesiásticos poner en depósito en casas particulares a las cómplices, principalmente a las indias y mestizas, de que se origina una tácita servidumbre, paliada con dicho depósito; y siendo lo referido contra la libertad de los indios, tan recomendados por su Majestad en sus leyes y cédulas reales; manda esta Sínodo a todos los curas del obispado, se abstengan de tales depósitos, so pena de veinticinco pesos,

¹²³ o.c. XIV, 7.

¹²⁴ L.c.

aplicados en la forma ordinaria, y de que resarcirán a las indias el tiempo de su servicio, a que con este pretexto las consignaren; y cuando fuere necesaria la separación de algunos, que se hallaren en ocasión próxima, los expulsen con previa justificación a lo menos sumaria, y siendo legos, en caso de coacción expulsiva, invocando el auxilio secular... de la doctrina o partido, y sea siempre al que menos perjuicio se le hiciere en su expulsión, excepto si es indio de pueblo, que no puede ser extraído de él por pena, según la *Ley 27, tit. 7, lib. 1, de Indias*"¹²⁵.

106. Estos pocos ejemplos hacen ver el drama que existía en conciliar la libertad de los indios y el ocuparlos en servicio de los españoles. Queda demostrado cómo la existencia de un orden jurídico tan claro que reconocía a los indios su libertad, en la práctica —como se ha ido viendo a través del Sínodo— resultaba casi una ficción. El esfuerzo de la Iglesia se estrellaba ante una organización social ambigua, la cual era casi imposible reformar.

107. Pero el Sínodo no cedía en su propósito de tutelar los derechos de los indios. De esta manera, entre otros recursos, siguiendo el Sínodo de Carrasco, de Santiago, estableció como pecado reservado, cuya absolución competía al Prelado: "El forzar a trabajar a los indios, y esclavos en días de fiesta, y sin pagarles jornal"¹²⁶.

108. Todo lo que el Sínodo había establecido en la promoción religiosa de los indios, en la denuncia de los abusos que se cometían contra ellos y en esta defensa de su libertad conducía a lograr para ellos un trato justo, digno y humano y a hacerlos ciudadanos del Reino de Dios y buenos súbditos del monarca español. La tarea de la Iglesia seguía fiel a sus mismos principios y a la historia que tenía en el reino de Chile, a pesar de todas las dificultades que se oponían, desde tan antiguo, a su noble misión. El Obispo Azúa haría todo lo posible, en seguida, para obtener la eficacia que auspiciaba el Sínodo en el "buen tratamiento de los indios".

¹²⁵ o.c. V, 22. En esta constitución encontramos —como se verá más adelante— un punto de fricción entre el Sínodo y la Real Audiencia. La controversia estuvo por la expulsión que decretaba el Sínodo y que debía ser actuada por los curas. El Obispo Azúa acogió las modificaciones de la Real Audiencia y así incluyó lo relativo al sumario y a invocar el auxilio secular, porque se trataba de legos.

¹²⁶ o.c. XII, única.

d) *Algunas interrogantes.*

109. En esta esforzada tarea en favor de los indios que encontramos en el Sínodo de Azúa se presentan a nuestra mentalidad actual algunas interrogantes respecto de algunas prescripciones suyas, aunque algunas de ellas estaban en vigor desde mucho antes. Indicaremos las siguientes.

110. La prohibición tan absoluta del comercio con los indios de tierra adentro parecería destinada a establecer una total barrera con ellos. Por desterrar abusos, ciertamente graves y que, al final, dañaban mucho a los indios, se pretendía separarlos casi absolutamente. Esa marginalidad no conducía a tender puentes para evangelizar a esos indios, porque el Obispo parecía situarse en una actitud defensiva y de prescindencia de ellos.

111. Pero el texto sinodal —es cierto— no expresa en su totalidad lo que eran los pensamientos, la riqueza de vida apostólica y las experiencias de los Padres sinodales. El Obispo, al respecto del comercio, escribió más tarde en su *Satisfacción jurídica*:

“... moderar tales excesos, nunca puede influir a la alteración de dichos Indios, antes a lo contrario de sumisión, pacificación y ciertamente ... de que uno de los medios más eficaces para reducir a los Indios fuera el redimirlos de las vejaciones que padecen en los Comercios que introducen los Españoles en sus tierras, estableciéndolos con la moderación y reglamento debido en las nuestras, donde ocurriendo los Indios a surtirse de lo que necesitaren se distribuyera con publicidad de los Ministros y Pueblos y con la equidad y moderación debida, sin exponerse a los clandestinos excesos de la tierra interior...”¹²⁷.

Es decir, la prohibición del Sínodo estaba dirigida a corregir los abusos y no a suprimir totalmente el comercio con los indios de tierra adentro, según hemos tratado en el N^o 81. Por eso, con las condiciones indicadas por el Sínodo, y reproducidas por el Obispo en su escrito citado, el comercio con los indios de tierra adentro resultaba un medio de comunicación y de buena convivencia con ellos.

112. El impedimento del tránsito desde y hacia la tierra de indios, igualmente, para prevenir abusos estaba destinado a aislar por la frontera a sus respectivos habitantes. Y entre esas disposiciones se advierte

¹²⁷ *Manuscritos. Satisfacción jurídica.* 300-301.

un cierto carácter compulsivo de la evangelización, como era el caso de los que pasaban desde la tierra de indios a la de españoles, que si se mostraban "tenaces para no recibir el santo bautismo y dejar sus insultos" debían ser expulsados. Y sobre ello la "santa sínodo hace las más oportunas interpelaciones y encargos a los señores gobernadores... para el cumplimiento de lo expresado". Esto, ciertamente, no se compecede con la doctrina católica de la convivencia entre los hombres.

113. Pero la verdad es que allí tampoco se había dicho todo, porque el Obispo Azúa veía ventajas en el tránsito hacia la tierra de españoles, si se guardaban las condiciones de justicia con los indios:

"... y con transitar los Indios a la nuestra (estando como se hallan todos libres de tributos) se docilitarán a vivir con los españoles, a radicarse en la fe, al trabajo de conciertos voluntarios para suplir las fallas de peones que tiene el obispado para sus haciendas, con pronto recurso a los Jueces Superiores por cualquier agravio, y a su misma acimentación fuera del barbarismo..."¹²⁸.

Siempre, como en el caso anterior, sería la justicia en el trato con los indios lo que permitiría una buena convivencia con los indios y su aproximación al Evangelio.

114. Queda, por cierto, abierta la interrogante acerca de aquella obligatoriedad de la conversión para residir entre españoles. La evangelización, sin embargo, admite un proceso largo, como se describe en el mismo Sínodo y en la experiencia de los misioneros jesuitas; es decir, el adoctrinamiento daba lugar a un tiempo que permitiría también la residencia de los que iban de la otra banda del Bío-Bío a vivir entre españoles.

115. El hecho de bautizar indios párvulos aun en caso de "la reluctancia de los padres y de ser rigurosamente infieles" está contra la doctrina católica, a no ser cuando se trata de peligro de muerte de aquellos párvulos. Pero el Sínodo aducía autores, y estaba la práctica de mucho antes que había recogido hasta el Sínodo del Obispo Híjar y Mendoza en 1702.

116. También la diferencia en las penas impuestas a españoles e indios no deja de llamar la atención, en el caso de contravenir las nor-

¹²⁸ *ib.* 301.

mas sobre la manera de vestir ¹²⁹ y la observancia de concurrir a la doctrina los *fámulos* de españoles ¹³⁰. Mientras a los españoles se les imponía penas espirituales, el Sínodo castigaba con veinticinco azotes a las indias y *fámulos*.

117. Ciertamente no se puede juzgar con la mentalidad de hoy todas estas medidas, pero no es menos cierto que ellas no están concordes, a veces, con los mismos altos principios que dirigen toda la enseñanza y normativa sinodal. Sin duda, aquí está el precio de pertenecer a una arraigada concepción de un tipo de sociedad. Por eso hemos dicho que se trata de interrogantes, y no hemos hablado de censura o condenación, teniendo en cuenta la validez de toda la normativa de este Sínodo y la defensa que de ella hiciera, más tarde, el Obispo Azúa para tutelar mejor el bien de los indios. Algunas interrogantes, por otra parte, han quedado suficientemente respondidas.

¹²⁹ *Sínodo de Azúa*. XV, 3. "Por la pastoral, que en resulta de la visita del actual prelado, se publicó en diez de noviembre de cuarenta y tres, entre los puntos morales a que le excitó su celo, fue la moderación de los trajes en los hombres, por la mayor indecencia, que ha arbitrado la moda nueva de traer unas chupas cortas, y sesgadas, prendidas con un botón, todo el cuerpo casi desnudo, y las mujeres los faldellines altos cerca de una tercia del suelo, y en los calzados, zapatos del todo picados, con grave deformidad; y en las criadas indias, que sirven las alfombras en las iglesias, a sus amas, el exceso de las polleras, que usan tan altas, sobre la desnudez de los pies, que en la agitación del ministerio de tender dichas alfombras es la más funesta execración (en especial en los templos), semejantes objetos a la vista; por lo que justamente se mandó deponer a los hombres tal moda de vestir, con tan indecente desnudez; a las mujeres, que bajasen los faldellines a la garganta del pie, y que no usasen dichos calzados con las labores picadas, reservando con prudencia el apercibimiento de censura, caso que persistiese tenaz la contumacia de dicha reforma, y el exceso de las polleras de dichas criadas, se conminó con el precepto de obediencia *sub lactali* a las amas, para que las hiciesen bajar a la garganta del pie, y a ellas con veinte y cinco azotes, cuando las usasen altas en los templos, y calles; con cuyas justas providencias, conformándose esta santa Sínodo, las ratifica, y manda guardar, y se exhorta a los magistrados celen tan saludables expedientes a mayor honra de Dios Nuestro Señor, reservando a los prelados el último subsidio de censura contra la pertinacia de los transgresores".

A los hombres no les pasaría nada, a las mujeres las amenazan con censuras, pero en el caso de las indias las amas son gravadas con precepto de obediencia y aquéllas con azotes.

¹³⁰ *o.c.* XIV, 6. "... se estrechó el orden, con precepto *sub lactali* a los amos, y amas de dichos criados (indios, indias, sirvientes y otros *fámulos*), para que los remitiesen a dicha doctrina, y los *fámulos* con pena de veinte y cinco azotes, cuando culpablemente dejasen de asistir, lo que tiene esta Sínodo por muy conveniente se practique, celándose con la mayor vigilancia la ejecución, y cumplimiento de lo expresado".

118. La controversia del Obispo Azúa con la Real Audiencia, por las restricciones que ésta impuso a su Sínodo, se encuentra prevalentemente en el plano de la defensa de la jurisdicción eclesiástica. Así lo hará notar el Obispo a aquel tribunal y al Presidente del Consejo de Indias en sus escritos al Rey. Pero el Prelado iría más allá aún por el interés en mantener el contenido de las constituciones sinodales impugnadas en favor de los indios. Por tal razón, el Obispo se detuvo lamente, a ampliar las noticias e informes acerca de los abusos que pretendía corregir, con el propósito de que la Real Audiencia reconsiderara sus observaciones.

a) *El pase de la Real Audiencia.*

119. Una vez concluido el Sínodo, fueran pasadas en limpio sus actas y se ordenaron los respectivos cuadernos para ser enviados al examen de la Real Audiencia. Estos documentos fueron firmados el 26 de mayo de 1745 por el Secretario del Sínodo, el clérigo Juan Therán de los Ríos. Entonces, el Obispo Azúa dio poder el 15 de julio de ese año a tres personas en Santiago, para representarlo ante el Presidente y Oidores de la Real Audiencia en los trámites relativos a la revisión del Sínodo. Quien desempeñó esa representación fue su tío materno Pedro Iturgoyen y Amasa. Para esa época había ocurrido ya el cambio de Gobernador en Chile, y actuaba como Gobernador interino el Marqués de Ovando¹³¹.

120. El 1º de agosto de 1745 Pedro Iturgoyen presentó el Sínodo y sus anexos al fiscal de la Real Audiencia Martín Gregorio de Jáuregui y Hoyo, quien lo recibió formalmente¹³². Rápida y muy elogiosa para

¹³¹ El anterior Gobernador José Antonio Manso de Velasco había sido un excelente gobernante y que el mismo Sínodo elogió en varios lugares. Había sido promovido al virreinato de Lima, y antes de salir nombró Gobernador interino de Chile al mariscal de campo Francisco José de Ovando, marqués de Ovando, el 4 de junio de 1745. Encina, Francisco Antonio, *Historia de Chile*, 2ª ed., V, 526, lo califica "de carácter difícil poco adecuado para el mando civil". Estuvo en el cargo hasta el 25 de marzo de 1746, fecha en que entró a Santiago y juró su cargo el Gobernador Domingo Ortiz de Rozas, nombrado el 24 de mayo de 1745.

¹³² *Manuscritos*. 245-246.

el Sínodo fue la vista del fiscal, quien la entregó al Presidente el 3 de ese mismo mes y año¹³³.

121. Apartándose del espíritu general y en diversos puntos serios y en otros menos importantes de la vista del fiscal, el Presidente Marqués de Ovando y los Oidores dieron el pase el 19 de agosto de 1745 en un amplio documento, que contenía principalmente lo que exponemos a continuación.

122. Se declara, en primer lugar, que están a salvo las regalías de la jurisdicción y el patronato real, y por consiguiente, puede publicarse el Sínodo:

“... lo acordado y mandado en dicha Sínodo en lo General se halla conforme a regalías de Jurisdicción, y Patronato, y sin que se reconozca a este respecto el menor inconveniente podrá efectuarse su Publicación en dicho Obispado”¹³⁴.

Pero, en segundo lugar, vinieron varias modificaciones, porque la aprobación general exigía “la suspensión y modificación en las Constituciones siguientes...”.

123. Se debía suspender I,3 *Sobre la extinción del abuso del comercio de armas, y caballos en los Indios Bárbaros* en lo relativo a

“so pena de excomunión Mayor *ipso facto incurrenda* a los que contravinieren a lo dicho ... atendiendo a los inconvenientes que de su ejecución pudieran resultar sin que el ínterin se haga novedad a las Providencias que para su reparo se expidieren por este Superior Gobierno”. La suspensión sería mientras se daba “cuenta a Su Majestad en su Real Consejo de las Indias”¹³⁵.

124. El argumento para suspender esa constitución reside en “los inconvenientes que de su ejecución pudieran resultar”. No los declara la Real Audiencia, y debería haberlo hecho, porque esa frase estaba en una ley real relativa a los Sínodos, que facultaba a imponer reservas

¹³³ *ib.* 247-248.

¹³⁴ *ib.* 249. La vista del fiscal era de otra tonalidad. “Dice (el fiscal) que ha reconocido su contexto hallando mucho que aplaudir por el singular ejemplo, Doctrina y enseñanza que dirige al Divino Culto, a loables costumbres y a la mejor educación cristiana, por lo que se servirá V.A. de mandar se le conceda el pase...”. *ib.* 247.

Otra apreciación general que hizo el fiscal fue que el Sínodo “manifiestamente se practicó en ella (en el Sínodo) el mayor desvelo de no internarse ni a la Jurisdicción y Patronato Real...”. *ib.* 248.

¹³⁵ *o.c.* 249.

cuando hubiera algo contra la jurisdicción regia y el Patronato, "u otro inconveniente notable".

Esta suspensión, por otra parte, no se encontraba recomendada por el fiscal Jáuregui.

125. También se debía suspender I,4 *Sobre la prohibición del comercio de vinos en la tierra adentro* por aquello de

"so pena de Excomunión Mayor a los contraventores, así mismo se suspenda su publicación por estar prevenido en reales Cédulas de Diez de Diciembre de seiscientos noventaitrés, y Once de Mayo de seiscientos noventaísiete, lo que en esta razón se debe practicar por los señores Gobernadores . . ." ¹³⁶.

Aquí la Real Audiencia se pronunció en dos sentidos. El primero, suspender la censura; y el segundo, el contenido de la constitución ya estaba prevenido en la legislación real y, por lo tanto, era competencia de los gobernadores.

A este respecto, la vista del fiscal Jáuregui era enteramente diversa, pues recomendaba esta constitución para aceptarla "Justa y Veneradamente" ¹³⁷.

126. Se resolvía modificar V, 22 *Que para quitar las ocasiones de pecados públicos, no se valgan de depósitos, principalmente en las indias,*

"de tal manera que cuando algunos laicos se hallaren en ocasión próxima, los Curas los expulsen de su doctrina o partido, se debe entender en la calidad de que procediendo contra legos, se les haya de formar causa, *saltem* sumaria contra legos, y que se implore el real auxilio en conformidad con la ley 4^a, tít. primero, Libro tercero de Indias y de las leyes catorce y quince, tít. primero, libro cuarto de Castilla" ¹³⁸.

Es decir, los curas, cuando procedían contra laicos, deberían observar ciertas formalidades.

¹³⁶ o.c. 250.

¹³⁷ o.c. 247. "El Cap. 1 en la Constitución 4 trata de la prohibición del Comercio de vino en la tierra de los Indios, lo que toca privativamente a las facultades reales y Gobierno laical, de que no deja de hacer recuerdo la expresión de dicha Constitución; por lo que el ingreso de la sinodal a este Caso se debe aceptar Justa y Veneradamente como coadyuvante a las repetidas prohibiciones de la Gobernación Real".

¹³⁸ o.c. 250.

La vista del fiscal alababa la primera parte de esa constitución, y recomendaba cómo se debía proceder contra legos, citando otra ley de Indias ¹³⁹.

127. Igualmente había de modificarse VIII,1 *De la visita de Hospitales* ¹⁴⁰. Se refiere al Hospital San Juan de Dios, de Concepción. Este punto fue un argumento muy extenso en la controversia del Obispo con la Real Audiencia, pero por no corresponder al tema específico de nuestro estudio omitimos tratar aquí.

128. También se ordenaba modificar VIII,2 *De los entierros en la Iglesia del Hospital San Juan de Dios* ¹⁴¹. Lo omitimos igualmente, por la razón recién indicada.

129. Había de modificarse además XIV,1 *De la protección y cuidado de los eclesiásticos, en especial de los curas para los indios, y que se les guarden sus privilegios* en el sentido de que

“la protección y cuidado de los Eclesiásticos, y la especial de los Curas para que a los Indios los rediman de la vejación de cobrarles tributos, se haya de entender para que puedan dichos Curas y demás Eclesiásticos prevenir su remedio de este Superior Gobierno y real audiencia y no para que por sí lo practiquen contra laicos” ¹⁴².

Es decir, los eclesiásticos y curas deberían recurrir a la autoridad civil para que ella pusiera los actos de protección a los indios.

130. Se ordenó también modificar XIV,9 ¹⁴³, *De la prohibición de juegos de chueca a los indios, y españoles* en el sentido

“que manda a los Corregidores y demás gente que se sirve de Indios no les permitan Juegos de Chueca entre sí ni con españoles,

¹³⁹ *ib.* 247. “Justificadísimo se ordena la prohibición de los depósitos y que de ser urgente la pena ... se deberá advertir que en el proceder a los Curas Judicialmente contra legos o a la actuación de dicha pena ha de ser implorando el real auxilio conforme a la *Ley 2, tít. 1, lib. 3 de Indias*”.

¹⁴⁰ *o.c.* 250.

¹⁴¹ *o.c.* 251.

¹⁴² *l.c.* La vista del fiscal decía: “... lo que parece al fiscal por evitar los inconvenientes que pronostica el ingreso del Eclesiástico en este asunto con los Cabos y los Ministros Reales, que se declare se haya de entender el encargo a los Curas para que den cuenta al Gobierno Superior y Real Audiencia y no porque ellos por sí remedien ni puedan conocer ni proceder contra los laicos”. *ib.* 248.

¹⁴³ En el pase y en la réplica del Obispo se dice XIV, 10, pero en el *Sínodo de Azúa* es XIV, 9.

por ser raíz y origen de varios excesos y abusos y por mezclarse en él las supersticiones muy funestas y depravadas, tenga solamente su cumplimiento cada y cuando se justificare la inmixción de dichas supersticiones"¹⁴⁴.

La Real Audiencia circunscribe la prohibición sólo para aquellos casos en que se cometieran actos de superstición. El Sínodo parte del hecho de que siempre se ejecutaban actos supersticiosos en el juego de chueca; mientras la Real Audiencia estima que sólo a veces puede acontecer. Entonces en esos casos únicamente podría prohibirse el juego de chueca.

El fiscal nada había objetado a esta constitución.

131. La penúltima modificación se refiere a XV,9 *Que las pulperías se cierren al tiempo que se expresa, y que las vendedoras del portal se recojan a la hora, que se refiere, y tengan luz de noche*, por cuanto

"todo ... se debía entender meramente como exhortación a los magistrados a quienes pertenece providenciar en la observancia de tan justa prevención"¹⁴⁵.

Conviene recordar que esta constitución incidía en la preocupación del Sínodo en cuanto a evitar las borracheras de los indios.

132. Por último, había de modificarse XV,10 *Que los mercaderes cierren sus tiendas a la hora que se refiere*, según "la misma inteligencia" de la anotación anterior¹⁴⁶.

El fiscal había expresado los mismos conceptos con fundamentación más amplia¹⁴⁷.

En lugar, entonces, de que estas normas afectaran directamente a los dueños de pulperías y a las vendedoras del portal, la Real Audiencia mandaba que fuera una exhortación a los magistrados, a fin de que

¹⁴⁴ o.c. 251.

¹⁴⁵ l.c.

¹⁴⁶ l.c.

¹⁴⁷ *ib.* 248. "... siendo como es Justificadísima la Providencia que exponen se inteligenciará el ingreso eclesiástico no preceptivo ni penal sino excitativo a la Obligación de los Ministros Reales, sin que las reflexiones fiscales pasen de los términos explicativos a los de censura, nota, ni repugnancia de la dicha Sínodo, porque manifiestamente se practicó en ella el Mayor desvelo de no internarse ni a la Jurisdicción y Patronato Real ... si sólo ha expresado lo expuesto por evitar en lo futuro la mala inteligencia que pudieran interpretar de que resultare duda perturbativa de las Jurisdicciones ...".

pusieran en práctica "tan justa prevención". Es la única vez, por otra parte, que la Real Audiencia encuentra objetivas las razones de una norma del Sínodo.

133. La Real Audiencia, a pesar de la aprobación genérica del Sínodo, introdujo varias reformas de las constituciones sinodales. Este juicio comprende básicamente un desconocimiento de la jurisdicción del Obispo en el Sínodo acerca de las materias contenidas en esas constituciones, y no parece reconocer la objetividad o necesidad de lo mandado por el Obispo si no en una sola oportunidad. En estos mismos planos sería la defensa de Azúa.

134. Finalmente

"mandaron que el Escribano de Cámara sacase testimonio a la letra de todas las constituciones notificadas en este Auto para que con lo acordado en él se diere cuenta a Su Majestad en primera ocasión"¹⁴⁸.

Este auto, en seguida, se comunicó al apoderado Pedro de Iturgoyen el 21 de agosto de 1745¹⁴⁹, y se le entregó el texto. El Obispo lo recibió en Concepción el 6 de septiembre siguiente.

b) *Los actos del Obispo.*

La revisión y publicación del Sínodo.

135. Una vez que el Obispo recibió el pase de la Real Audiencia se dedicó, en pocos días, a arreglar las constituciones que le pareció se podían modificar, y ateniéndose a la suspensión de las otras, se preparó a la publicación del Sínodo, con auto de 7 de septiembre de 1745. Más tarde enviaría su réplica a la Real Audiencia.

136. El Obispo suspendió la publicación de I,3 y 4 "sobre la represa de armas y Vino a los Indios bárbaros", también VIII,1 "en cuanto a ampliar la Visita de este Hospital a todas sus rentas y haciendas" y así mismo XIV,9 "de la prohibición *sub censura* de los juegos de Chueca", y XV,9 y 10 "sobre cerrarse tiendas y Pulperías a cierta hora de la noche". Aunque de estas tres últimas

"no previene suspensión por la Real Audiencia modificándose en la forma dicha en perjuicio de la jurisdicción Eclesiástica (como

¹⁴⁸ *ib.* 251.

¹⁴⁹ *ib.* 252.

se manifestará en la representación que se hará a dicha Real Audiencia), es la suspensión interina el mejor modo de conformarse con lo acordado sin perjuicio de nuestras facultades . . . " ¹⁵⁰.

137. A fin de llegar pronto a una solución en otros puntos, el Obispo resolvió introducir las siguientes modificaciones en algunas de las constituciones impugnadas por la Real Audiencia.

En cuanto a V,22 "de separar y expeler los Curas las ocasiones próximas de pecado, se añadirán a ellas las cláusulas siguientes *con previa justificación a lo menos sumaria y siendo legos en caso de coacción expulsiva invocado el auxilio secular según el cap. 8 Sess. de reformat. Matrim. del Trident*, con las cuales será publicada" ¹⁵¹.

138. Respecto de VIII,2 también acogió el dictado de la Real Audiencia y modificó esa constitución.

139. También modificó XIV, 1

"en que se encarga a los Curas el amparo y protección de indios, redimiéndolos de las Vejaciones que se expresan. Se pondrá al fin de ella estas cláusulas de que *esta incumbencia de los Curas sea sólo directa y no decisiva que pertenece a los tribunales reales*" ¹⁵².

140. Con todas estas innovaciones, el Obispo Azúa ordenó "se publique nuestra Sínodo en la Iglesia de la Compañía . . ." ¹⁵³. Lo que se realizó en ese templo, entre los días 12 al 15 de septiembre de 1745.

La réplica a la Real Audiencia.

141. Después de publicar el Sínodo en Concepción, el Obispo envió una réplica a la decisión y argumentos con que la Real Audiencia había reformado dicho Sínodo. Esta se contenía en el documento de

¹⁵⁰ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 319.

¹⁵¹ *L.c.* Así efectivamente se lee en el texto sinodal. El Obispo en lugar de aludir a las Leyes de Indias y de Castilla que citaba el pase, se remite al Concilio de Trento.

¹⁵² *ib.* 320. En el texto sinodal se lee: "...esta incumbencia de los curas (*sea*) sólo directiva y no decisiva que pertenece a los tribunales reales". *Sínodo de Azúa*. 133.

¹⁵³ *o.c.* 320.

"veintiséis fojas" titulado *Satisfacción jurídica del Obispo de la Concepción a la suspensión y modificación de la Real Audiencia de este Reino de algunas Constituciones de su Sínodo diocesano*, y estaba fechado en su sede episcopal el 18 de septiembre de 1745. El Marqués de Ovando lo llamó más brevemente *Manifiesto en derecho*. Lo acompañaban otros varios documentos: el decreto de publicación del Sínodo, una copia de la Real Cédula de 31 de diciembre de 1695, relativa a la visita del Hospital San Juan de Dios; los testimonios de varios informes de misioneros y curas del Obispado de Concepción y de la visita pastoral del Prelado, y dos textos sinodales de Santiago¹⁵⁴. Esta documentación fue recibida en la Real Audiencia el 13 de octubre de 1745.

142. La extensa *Satisfacción jurídica* del Obispo comienza con un resumen del pase de la Real Audiencia, que le pareció a Azúa "prolijo y circunstanciado", pero al que reparó —en general— las observaciones, expresando su admiración de que se hubieran modificado algunas constituciones sinodales coincidentes con otras anteriores de Santiago y que habían obtenido la aprobación de la Real Audiencia de entonces¹⁵⁵.

143. En seguida, manifestaba el Obispo que para no correr la misma suerte del Obispo Salcedo y dejar "sepultado en el olvido" su Sínodo, y no merecer el juicio que de aquel Obispo había hecho Villarroel, y por su respeto a las "Reales órdenes y los Superiores Ministros . . . deliberó la publicación de dicha Sínodo"¹⁵⁶ con las modificaciones que ya se conocen, y consignando que a veces procedió a la suspensión y no a la modificación por "perjuicio de la jurisdicción eclesiástica". Después de proceder a la publicación, el Obispo tenía el deber de representar la defensa de las constituciones reformadas, porque a eso lo obligaba su misma dignidad episcopal y no podía ceder al respeto humano hacia las autoridades civiles¹⁵⁷.

¹⁵⁴ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 259-321.

¹⁵⁵ *ib.* 261. "...reconociendo (el Obispo) un escrutinio tan prolijo y circunstanciado en que aun proposiciones generales que no podían tener contracción contraria a la que se dispone, se modifican; como así mismo Constituciones que en sínodos del Obispado de Santiago con pase de la misma Real Audiencia corren sin alteración . . .".

¹⁵⁶ *Cfr.* n. 58 y nota 54.

¹⁵⁷ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 263. "...este Prelado, después de cumplir con la publicación de su Sínodo en la forma acordada representar lo que concibe en derecho sobre la vindicación de las Constituciones suspensas y modificadas, para que vistas sus reflexiones se expidan en los términos legales aduciendo que no hay materia tan peligrosa para con Dios ni torpe para con los hombres en

144. Luego el Obispo se detiene en presentar los argumentos en favor de sus constituciones. Respecto de I,3 "sobre la prohibición *sub censura* de vender armas a los Indios bárbaros", aduce las siguientes razones. Al invocar la Bula *In coena Domini*, cap. 7, se refería a la prohibición de vender armas y caballos a los "infieles, judíos, sarracenos, herejes, etc.", el Obispo dice que

"los Juncos, Pehuenches y Puelches que ni han admitido los misioneros ni el bautismo y en todo proceden en la barbaridad del Gentilismo, aun sin esperanza de reducirse, es fuera de controversia que deben reputarse por rigurosos Gentiles e Infieles . . ." ¹⁵⁸. Y confirma este aserto con copiosas citas de "documentos canónicos antiguos y modernos y aun leyes Reales" y autores, "y en todo es verdad incontestable que comunicar armas y caballos y aun vituallas a los enemigos de la fe, Infieles, Sarracenos, Turcos, Moros, Herejes, etc., está vedado por la Iglesia con censuras, y otras penas por derecho Real" ¹⁵⁹. El Obispo discurre aún más, porque la Bula *In Coena Domini* "no hace mención de Infieles, sino de los Serracenos", etc., pero por autores que cita sabe que ese Cap. 7 se extendió "a los Indios Paganos y a cualquiera enemigos del Nombre Cristiano y a herejes declarados por tales por la Santa Sede", y que antes de la Extravagante *Multa de Iudaeis* de Clemente V se había extendido además del tiempo de guerra al de paz. Así también la *Ley 10, tit. 2, Lib. 8, de Castilla, etc.* ¹⁶⁰.

145. En algo ya ordenado por el derecho eclesiástico es "indubitable la jurisdicción que al Obispo le compete en la sujeta materia" y que por su gravedad ha impuesto una censura, porque "los Auxilios temporales no han podido contener abuso tan perjudicial" ¹⁶¹. Es

el sacerdote, en que se describe el obispo, como dejar de pronunciar la verdad con la libertad a que excita la dignidad . . . y la increpación tan agria que hace el Tridentino en el *Cap. 17 de la Ses. 25 de reform.* a los Prelados que con decidia se desatienden de su carácter en obsequio de la adulación de los Reales Ministros, la que nunca, se persuade fuera con los Señores del actual Ministerio de esta Audiencia, abandonar el Obispo sus justificadas defensas, antes sí comprendería menos decoroso a su justificación pretermitirlas con este respecto, y así inducido de tal concepto tocará aunque remisivamente cada uno de los puntos que en sus constituciones han sido suspensos y aun en algunos en que ha condescendido . . .".

¹⁵⁸ o.c. 265. Cfr. n. 61.

¹⁵⁹ L.c.

¹⁶⁰ o.c. 266.

¹⁶¹ o.c. 269. Esta conveniencia de la censura se encontraba en los Informes de los curas y misioneros.

decir, el Obispo argumenta que se trata de comercio con infieles y que tiene jurisdicción en esa materia, aun para imponer una censura.

146. El Obispo contradice el argumento de la Real Audiencia, la que no podía negar sus facultades al Prelado, de que se dieran "inconvenientes que de su ejecución pudieran resultar". Este argumento procedía de una ley real sobre los Sínodos, pero se refería —como aclara Azúa— a inconvenientes "contra nuestra Jurisdicción y Patronato Real u otro inconveniente notable" ¹⁶².

Esto no se daba en su Sínodo, y además sería "contra derecho compitese a los magistrados seculares prohibir al Juez Eclesiástico que no excomulgare a algunos, o mandar que revocara la Excomuni6n" ¹⁶³. "Esta constituci6n se regló con tal tiento que se exceptuaron aquellos agasajos que se estilan por reglamento del Real Placarte en utilidad pública, en que puede haber una moderada dispensa ... para la concertaci6n de la paz de los Indios que es de tan superior consideraci6n en la obligaci6n pastoral ..." ¹⁶⁴. Y antes de concluir esta parte, recuerda el Obispo el hecho notorio de este comercio "... *expresse* con los Pehuenches por el incentivo de la mejor calidad de sus mantas ... por lo que de estos bárbaros raro es el que no se halle aprestado de todo género de equipaje para montar como los españoles" ¹⁶⁵.

147. Esperaba el Obispo que la Real Audiencia le diera la raz6n. Si ahí no la alcanzara, recurriría "a Su Majestad en su Supremo Consejo de Indias, en cuyos acertados reglamentos hallará, sin duda, el lleno de su Obligaci6n" ¹⁶⁶. Finalmente, Azúa manifiesta que como esta prohibici6n se hizo notoria durante la celebraci6n del Sínodo y que en su publicaci6n no se refiri6 la censura, los transgresores

"se consignan con mayor intrepidez a repetirlo ..." y así pueden preverse de tal comercio "perjudiciales consecuencias con sólo la especial circunstancia de la mayor malicia de las armas" ¹⁶⁷.

148. En la siguiente argumentaci6n, Azúa recoge en un solo haz I,4 ("introducci6n del vino a la tierra de los Indios"), XIV,1 ("de los

¹⁶² o.c. 270.

¹⁶³ Lc.

¹⁶⁴ o.c. 270-271.

¹⁶⁵ o.c. 271.

¹⁶⁶ o.c. 272.

¹⁶⁷ o.c. 273.

juegos de Chueca”) y XV,9 y 10 (“de cerrarse las pulperías y tiendas a ciertas horas, como así mismo que se recojan las vendedoras del Portal”, etc.), porque el criterio común de la Real Audiencia es negarle “al Obispo la facultad precipiente y sólo le concede la abortatoria”¹⁶⁸.

149. El curso de los argumentos de Azúa es recordar la potestad que tiene el Obispo para legislar en su diócesis y cómo pueden existir, a veces, coincidencias de la ley civil y la eclesiástica, permaneciendo diferencia entre ellas¹⁶⁹, y concluye anudando todos los argumentos en un gran silogismo, después de haber hecho una abundante cita de cuerpos legales canónicos y civiles y autores que consigna en el texto y en numerosas referencias marginales:

“El Obispo tiene facultad legislativa en su diócesis para establecer estatutos en las materias espirituales eclesiásticas y demás que conciernen a la Salud de las almas de sus feligreses, no estando limitada sino antes excitada para su Ejercicio por las Superiores leyes Canónicas, en la Celebración de Sinodales, según el *Cap. 2, Sess. 24 de reform.* del Tridentino; es así que la introducción del vino en la tierra de los Indios bárbaros, y su prohibición de la Constitución expresada conciernen al fin espiritual de sus feligreses que la practican, en evadir los gravísimos pecados, que cometen los Introdutores, y los Indios como también la prohibición de los Juegos de Chueca tiene el mismo respecto, y lo mandado en la Constitución 10 del *Cap. 14* con lo dispuesto en la 9 y 10 del *Cap. 15*; luego pudo y debió precaver el Prelado los escándalos resultantes y previstos de todos los casos prohibidos en dichas Constituciones, sin que por defecto de jurisdicción en él se puedan suspender ni moderar”¹⁷⁰.

¹⁶⁸ o.c. 273-274.

¹⁶⁹ o.c. 274-275. “... de evitar pecados y salvar las almas de sus feligreses y evadir las culpas ... y esta facultad no lo es en materias *mere* espirituales y eclesiásticas sino aun en las temporales en cuanto conciernen al fin espiritual de extirpar pecados, radicar virtudes, y excitar a la feligresía al último fin de la salvación de sus almas, sin que la concurrencia de las leyes civiles, en los estatutos que establecen en las mismas materias pugne con las canónicas, porque unas y otras leyes pueden dirigirse al mismo precepto con inspección de diversos objetos y materias que diversifican en la ley canónica de la ley civil, porque de la ley canónica es *quodammodo* divina y espiritual, la de civil, humana y temporal ... de donde se sigue que la ley canónica y civil se versan acerca de un mismo objeto, precepto el fin de sus respectos las hace diversificar siendo conservar la paz de la república, la honestidad y Justicia humana el de la ley civil, y el de la Religión elevado fin sobrenatural de conseguir la salud eterna el de la canónica ...”.

¹⁷⁰ o.c. 276-277.

De este silogismo dice Azúa que "la mayor está con evidencia comprobada . . . ; la menor de que sea efecto consiguiente los escándalos mencionados por los hechos que se prohíben . . . se probará *singillatim* . . . para que se deduzca con evidencia la consecuencia"¹⁷¹.

150. Sigue así una larga exposición acerca de "los gravísimos pecados que resultan de la embriaguez", que ya reprodujimos en los nn. 88-93, en los que el Obispo se explaya, sin cansarse¹⁷², abundando en la malicia y complicidades de quienes introducían el vino, entre los que contaba a los mismos ministros reales¹⁷³ y justificando la censura "como último subsidio . . ." ¹⁷⁴. Con esto el Obispo quería mantener la prohibición de la venta de vino y la censura aneja a ese comercio¹⁷⁵.

151. Continúa el Obispo con la defensa de XIV,1 "sobre prohibirse con censura el juego de Chueca, por los gravísimos pecados que de él dimanar". Vuelve Azúa a alegar la competencia de su jurisdicción en orden al pecado cometido o por cometerse, porque él "puede y debe repararlos para evitar tales consecuencias". Asegura, además, que es impracticable la moderación impuesta por la Real Audiencia, en el sentido de que la pena y censura se justificarían sólo en el caso de que se diera "la inmixción de tales supersticiones", porque ellas siempre existían¹⁷⁶. Por otra parte, esta prohibición con igual censura, o parecida,

¹⁷¹ o.c. 277.

¹⁷² o.c. 277-281 y 300.

¹⁷³ o.c. 279. "... pero como el auxilio de reparar los daños precaucionados no se practique y se defiera a los Cabos inferiores, que son los más interesados y transgresores de estas introducciones, o propias o con su permiso a los particulares, es buscar el remedio en la misma transgresión y dejarlo desesperanzado en lo futuro . . .".

¹⁷⁴ o.c. 278. "... refrenar tales excesos con dicha censura como último subsidio, frustrados los arbitrios de los Superiores del estado laical, que no han podido repararlos, no obstante el acreditado celo del Gobierno inmediato . . .".

¹⁷⁵ Esta prohibición existía con censura en el Sínodo de Salcedo III, 2; pero el de Carrasco X, 3 difería este mal al cuidado del Gobierno solamente.

¹⁷⁶ *Manuscritos*. Satisfacción jurídica. 281-283. "... este concepto no lo dijo sólo el Obispo de su arbitrio, sino del común sentir de los Padres de la Sínodo que contestaron con las mismas consecuencias, y especialmente los curas, como que hablan con conocimiento experimental de tales ruinas, según los cuatros informes de que se remite copia . . .".

En cuanto a culpar personas de si se daban o no los excesos según la Real Audiencia, dice el Obispo: "... entre doscientos o trescientos hombres que concurren a dichos juegos era incómodo justificar el que fuese autor de las supersticiones dichas, ni aun de las mismas incontinencias y escándalos resultantes en cada individuo, pues sólo se comprenden en lo general de tales congresos que son ocasión de ellos . . .". 284.

ya existía en dos Sínodos anteriores de Santiago y contaban con la aprobación de Su Majestad¹⁷⁷. Lo más grave, en este aspecto, que señalaba el Obispo era que

“el Concilio de Trento *cap. 3 de la Sess. 25 de reform* ... prohíbe a los Seculares Magistrados juzgar sobre la justicia o injusticia de la Excomunión del Eclesiástico y aun por la bula de la Cerna”¹⁷⁸.

Por consiguiente, no acepta la modificación impuesta por la Real Audiencia¹⁷⁹. La argumentación seguida por el Obispo es vindicar su jurisdicción y reiterar la gravedad de los males que la prohibición y censura pretendían corregir.

152. Con la misma fuerza del argumento de su jurisdicción, defiende el Obispo XV,9 y 10 “sobre que se cierren las pulperías y tiendas, se recojan las vendedoras a ciertas horas y pongan luz en sus canastas”, porque la razón principal de “tales providencias fue sólo evitar las divinas ofensas que de lo contrario resultan”¹⁸⁰. Además de insistir en los males que se debían evitar —que el Obispo describe latamente— el centro de su argumento volvía a ser la validez de su jurisdicción, y en apoyo de ella citaba que esta misma prohibición estaba en el Sínodo de Carrasco¹⁸¹. El Obispo no aceptó las modificaciones de la Real Audiencia y acordó suspender estas constituciones.

¹⁷⁷ o.c. 281-283, Sínodo de Salcedo III, 1; Sínodo de Carrasco IX, 3.

¹⁷⁸ o.c. 284.

¹⁷⁹ o.c. 285. “... se hace imposible la modificación de la idéntica (constitución) en la Sínodo de la Concepción, cuando esta diócesis por estar a la frontera de los Indios bárbaros debe ser con más celo purgada de todo tipo de superstición e idolatría; y así o se ha de confesar la indemnidad de dicha Constitución de esta Sínodo, o de modificarse, actuarse lo mismo en la de Santiago ... y bastantes diversiones indiferentes y honestas tienen los Indios, y gente de Campaña con la gran copia de Caballos que manejan en que actuarse sin incidir en los Vicios que ocasionan los juegos de Chueca ...”.

¹⁸⁰ o.c. 286. “... que las mujeres escandalosas no salgan, con pretexto de comprar en las tiendas, a provocar los mercaderes como es abuso experimentado ... pues muchas no tienen otro fin de vagar por las calles, cerrada la noche ...”. “... las vendedoras del abasto público se mantienen dos y tres horas de la noche en crecido número a obscuras, con indecibles y lamentables escándalos en la ocurrencia de toda la plebe de Indios y demás gente de servicio que va a dicho Mercado”. 287.

¹⁸¹ *Sínodo de Carrasco*. X, 2. “... así en la Sinodal de Santiago de Chile del año 688 fue medio de cumplir con una Real Cédula de 7 de noviembre de 1682, en que se encargaba a su Prelado el reparo de públicos escándalos, establecer se

153. El argumento siguiente es la defensa de VIII,1 "sobre la visita del Prelado a este hospital del Real Patronato", y luego VIII,2 de que aquí no nos ocupamos. Siempre su discurso va en defensa de su jurisdicción; pero aceptó modificar la segunda constitución, suspendiendo la primera¹⁸².

154. En XIV,1 "sobre la protección de los Eclesiásticos y Párrocos a los Indios", el Obispo agregó

"la subinteligencia de que *esta incumbencia de los Curas sólo sea directiva y no decisiva que pertenece a los tribunales Reales*"¹⁸³.

155. Al texto de V,22 "en que se prohíben los depósitos de Indias", etc.

"se agregaron las cláusulas siguientes *con previa justificación a lo menos sumaria, y siendo legos en caso de Coacción expulsiva, invocado el auxilio secular según el Cap. 8 Sess. 24 de reform. Matrim. del Tridentino*"¹⁸⁴.

Pero esta modificación no era de tan fácil inteligencia, y el Obispo quiso explicar muy bien el sentido de esta modificación, porque "esta materia del auxilio tenga algunas dificultades en su práctica".

Porque el Obispo no quiso entrar en disputas añadió aquella cláusula; pero la referencia al Concilio de Trento no trataba de reglas judiciales sino de la denuncia evangélica, cuando había cosas ocultas, y ahí el pastor entraba como padre y no como juez. Este aspecto en la Iglesia siempre tiene una validez y allí no era posible aplicar lo que la Real Audiencia exigía. Pero había otras razones que promovían dificultades en la práctica del auxilio secular. Una era que muchas veces las parroquias estaban muy distantes de los corregidores, y otro grave obstáculo eran las mismas personas a quienes había de recurrirse:

"... sus tenientes (son) de la mayor impericia, a que se agrega la imposibilidad moral de informarse sumaria capaz de demostrarse al Juez laico ... y mucho más atendida la rudeza de los tenientes

cerrasen las Tiendas a hora determinada de la noche, según la constitución superior ... lo que se ratificó por V.M. aprobando a la Sinodo por Real Cédula de 8 de junio de 1695". *Manuscritos*. 239-240.

¹⁸² o.c. 289-291.

¹⁸³ o.c. 292. cfr. n. 129.

¹⁸⁴ l.c.

de Corregidores de campaña, ultra de la distancia en que viven de las más Parroquias, pues éstos se reducen a unos pobres hombres campestres, de humilde condición los más, en quienes el mayor mérito para la tenencia es saber firmar; tan ignaros de toda policía e instrucción que ni la voz auxilio habrán oído, cuanto más comprenderla . . . ”¹⁸⁵.

Quiso el Obispo agregar esas cláusulas por su voluntad de cumplir *ad litteram* las leyes reales y “la prevención de la Real Audiencia”, al mismo tiempo que veía que no se vulneraba su jurisdicción ni sufría la causa de Dios¹⁸⁶.

156. Todas estas modificaciones introducidas por el Obispo demostraban su espíritu conciliador, sin transigir en su fuero. Por eso afirmaba:

“Descuento que en todo lo que el Obispo ha podido ajustarse a lo acordado (por la Real Audiencia) sin dispendio del concepto de su obligación lo ha ejecutado con toda condescendencia, como consta del testimonio incluso de la publicación de dicha Sínodo”¹⁸⁷.

157. Si bien condescendía con la Real Audiencia, no dejaba de amonestarla en cuanto a la suspensión de las constituciones, pues

“quedarán sin logro los edictos de pecados públicos, las denunciaci-ones y todo lo demás que se ha tocado perteneciente a su corrección, en deservicio de Dios Nuestro Señor, a que no ha de lugar la justificación de dicha Real Audiencia, ni a que con la suspensión de las Constituciones dichas se desenfrenen la insultación de los excesos en ellas prohibidos . . . porque estando el común en inteligencia de lo represado . . . con que en el Sínodo se acordó, como por los estatutos particulares de visita, en que se mandó con muy loable principio a su ejecución, queda todo el pueblo en inteligencia de su permiso y en igual irrupción de todo lo mandado, como ya se ha experimentado . . . ”¹⁸⁸.

158. Vuelve todavía el Obispo a referirse a las autoridades civiles a quienes la Real Audiencia quería encargar las materias que reformaban al Sínodo:

¹⁸⁵ *ib.* 295.

¹⁸⁶ *Lc.*

¹⁸⁷ *o.c.* 292.

¹⁸⁸ *o.c.* 296-297.

"aunque en lo general son personas de honra y obligación, siendo los alcaldes (obligados) a dejar o sus haciendas o su comercio para empuñar las varas con suma abstracción de todo lo gubernativo, sin otra dirección que dos escribanos de igual impericia, sin haber profesor alguno a quien consultar, es emprender un imposible dejar a su discreción tales arbitrios, ni la ejecución de lo establecido"¹⁸⁹.

Con esta consideración, repetida, el Obispo quería convencer a la Real Audiencia de que sus constituciones deberían quedar libres de las trabas imposibles que, a veces, se le imponían.

159. De todo esto, Azúa alegaba su experiencia de las cosas civiles, ya que él mismo había sido asesor del Gobernador Ustáriz y también asesor del mismo Gobierno, amén de otras varias altas responsabilidades que había desempeñado antes de ser sacerdote, además de las que le competían entonces:

"El Obispo de la Concepción habla con una bien radicada práctica del país, en el que se ha dedicado en medio de los cuidados de su dignidad y aun de los modales de su Gobierno en el Sínodo y Fábrica en que ha entendido a ser Asesor y Director de todos los magistrados de la Ciudad y a componer, transigir y concertar todas las diferencias ocurrentes, deseando llenar así la obligación y carácter tan honroso de ser del Consejo de Su Majestad ... y en el reconocimiento de muchos procesos que ha advertido con este respecto de muchos años atrás..."¹⁹⁰.

160. En el final de su *Satisfacción jurídica* reitera una y otra vez la conveniencia de las constituciones impugnadas, con un estilo repetitivo destinado a persuadir a la Real Audiencia a fin de que reconsiderase sus acuerdos:

"...debe el Obispo demostrar que en la prohibición de dichas constituciones, fuera del fin espiritual que las ha promovido, se versa grande útil temporal a los Indios, porque se evaden todas las vejaciones que se han experimentado de la Internación de comerciantes y Vivanderos a la tierra..."¹⁹¹, y "si no hubiese corrido con alguna difusión la pluma en lo expresado, había materia para

¹⁸⁹ o.c. 297.

¹⁹⁰ o.c. 298.

¹⁹¹ o.c. 299.

dilatarla, como se hará a Su Majestad en manifestación de que uno de los medios más eficaces para reducir a los Indios fuera el de redimirlos de las vejaciones en los comercios que introducen los Españoles en sus tierras..."¹⁹².

No parece, por cierto, optimista el Obispo de obtener tal reconsideración cuando ya da por un hecho su recurso al rey, que quizás ya había cursado, si se tiene en cuenta la carta a Portocarrero, Presidente del Consejo de Indias.

161. Concluye el documento de Azúa con una última consideración a la Real Audiencia, a fin de alcanzar una modificación y no la suspensión de las constituciones 3 y 4 del capítulo I:

"...si aún con estas reflexiones persistiere el dictamen de que pueden ser de alguna alteración (entre los indios) los apercibimientos de censura en las dos Constituciones dichas, fuera bien el acuerdo de suspender sólo las conminaciones hasta la consulta del soberano, en que pudiera tropezar el reparo, mas no todo lo reglado en ellas que están conforme a razón y justicia"¹⁹³.

162. Los propósitos del Obispo Azúa eran dar eficacia al Sínodo y, particularmente, a los puntos impugnados por la Real Audiencia. Donde fue posible acceder a las observaciones de ese tribunal, desde el punto de vista de su jurisdicción y de la materia en discusión, el Prelado introdujo modificaciones. Cuidó, sin embargo, explicar bien el sentido de éstas y, en algún caso, hizo notar la complejidad que incluía su reforma. En otros casos suspendió las constituciones, más allá de lo requerido por la Real Audiencia, porque no veía resguardada ni su jurisdicción episcopal ni consultados los abusos que pretendía corregir. En forma directa y con altura y erudición, el Obispo solicitaba a la Real Audiencia que no le impidiera eficacia a sus constituciones sinodales; y al mismo tiempo advertía de un recurso al Consejo de Indias si no conseguía su propósito. En una palabra, Azúa agotó los medios para lograr la aprobación del Sínodo, mostrando a la Real Audiencia que la suspensión de sus constituciones estaba alentando los abusos que quería reformar, porque se habían quitado las censuras que los castigarían.

¹⁹² o.c. 300.

¹⁹³ o.c. 301.

e) *El auto de la Real Audiencia.*

163. El 13 de octubre de 1745 la Real Audiencia recibió la *Satisfacción jurídica* del Obispo Azúa, de 18 de septiembre de ese año. Los pasos siguientes, al contrario de la primera vez, fueron lentos y bien diversos. La respetuosa y benévola actitud de antaño del fiscal Jáuregui cambió muchísimo y su vista a la Real Audiencia ya no sigue su línea anterior sino que se pliega a lo acordado ya por ese tribunal¹⁹⁴. Este informe lo pasó el 8 de noviembre de ese año 1745, y fue recibido por el Presidente y Oidores el 10 del mismo mes.

164. A la vista del informe del fiscal Jáuregui, la Real Audiencia decidió en auto de 22 de enero de 1746:

“... habiendo visto la representación hecha por el reverendo Obispo de la Concepción sobre la remisión acordada por esta Real Audiencia y suspensión de los Capítulos contenidos en el auto... dijeron que sin embargo, se ejecutase la remisión como estaba determinado...”, con la excepción de VIII,1¹⁹⁵.

Es decir, de toda la *Satisfacción jurídica* del Obispo Azúa sólo fue aceptado lo relativo a la visita del Hospital San Juan de Dios, porque el Prelado exhibió Cédulas Reales que le daban su favor y que él había cuidado transcribir a la Real Audiencia.

165. Esta decisión del tribunal no fue comunicada oportunamente a los apoderados del Obispo. Tal vez influyeron en esto algunos hechos nuevos que habían ocurrido. El nuevo Obispo de Concepción José Toro y Zambrano había sido consagrado en Santiago en el año anterior 1745. Luego, el 25 de marzo de 1746, había entrado en Santiago y prestado juramento de su cargo el nuevo Gobernador Domingo Ortiz de Rozas. Sin poder precisar la fecha, el Obispo Toro había tomado posesión de su diócesis a principios de 1746, en enero o febrero. El hecho es

¹⁹⁴ Así en su primera vista, Jáuregui nada había observado a I, 3, acerca del comercio con los indios, pero ahora contradice el argumento del Obispo en el sentido de que esos indios no pueden considerarse infieles. Mientras antes I, 4, prohibiendo el comercio de vino con los indios, le había parecido una constitución que debía aceptarse “Justa y Veneradamente”, ahora ve que la causa de la embriaguez entre los indios no es el vino que venden los españoles, porque aquéllos “tienen las Chichas de que usan de frutas silvestres que causan idéntico efecto de embriaguez que el vino...”. *Manuscritos*. 322-323.

Sin duda, Jáuregui se acomodó al sentir del Presidente Ovando y de los Oidores.

¹⁹⁵ o.c. 325.

que este auto de la Real Audiencia no fue comunicado a los interesados.

166. Como pasara el tiempo, los apoderados Pedro de Iturgoyen y José Antonio de Humeres se dirigieron a la Real Audiencia a fin de que les dieran a conocer lo resuelto por ella, porque "ha muchos días se dio providencia" para que se

"sacara testimonio del referido auto y remitirá al Reverendo obispo actual de Ciudad de la Concepción para que en su Inteligencia use de las facultades que por la Real Cédula se le considen"¹⁹⁶.

167. Entonces, la Real Audiencia citó al fiscal Jáuregui y a Pedro Iturgoyen el 20 de octubre de 1746 y los notificó del auto de 22 de enero de ese año.

d) *El Obispo recurre al Consejo de Indias.*

168. El texto sinodal de Azúa se inicia con una dedicatoria a Cristóbal Portocarrero, Presidente del Real y Supremo Consejo de Indias. Su finalidad era obtener la total aprobación del Sínodo que la Real Audiencia de Chile cercenaba:

"sólo por la estrechez de verla comprimida, con la reforma de esta real audiencia en algunas constituciones ... el derecho natural de la defensa de la jurisdicción me excita a buscar el asilo más seguro bajo la sombra de V.E."¹⁹⁷.

Esta dedicatoria está fechada en Concepción el 29 de mayo de 1745. No sabemos si hay error en la transcripción, o bien el Obispo escogió una fecha arbitraria, porque no corresponde a la cronología de los hechos¹⁹⁸. De todos modos, la dedicatoria es el primer documento

¹⁹⁶ o.c. 333.

¹⁹⁷ *Sínodo de Azúa*. IV.

¹⁹⁸ En efecto, sólo el 15 de julio de ese año el Obispo dio poder a sus representantes en Santiago para entregar el Sínodo a la Real Audiencia, que lo recibió el 1º de agosto, y el pase estuvo en manos de Pedro de Iturgoyen el 23 de ese mes. Además, en julio de ese año el Obispo no se firmaba aún como Arzobispo electo de Santa Fe, lo que aparece por primera vez —en esta documentación— el 7 de septiembre de 1745. Tampoco puede ser el año 1746, porque Azúa salió de Concepción a principios de ese año, como ya se ha visto.

Creemos, por consiguiente, que Azúa colocó esa dedicatoria con una fecha convencional o arbitraria, que no es raro encontrar en los documentos eclesiásticos.

del recurso que Azúa elevó al Consejo de Indias. Ese primer documento no lo hemos podido conocer, sino otros posteriores, de los que nos vamos a ocupar.

169. Después de enviar su *Satisfacción jurídica* a la Real Audiencia el 18 de septiembre de 1745, Azúa recurrió al Consejo de Indias con otro extenso escrito, que repitió varias veces. Sus informes al Consejo fueron los siguientes: uno el 30 de diciembre de 1745, que no hemos conocido; otros dos casi enteramente iguales desde Santiago el 13 de abril y 9 de mayo de 1746¹⁹⁹ y el último el 24 de diciembre de 1746, también desde Santiago²⁰⁰. Aquí usaremos el Informe suyo de 13 de abril de 1746.

En ese Informe, el Obispo comienza por declarar que hasta entonces no había tenido noticias del éxito de su *Satisfacción jurídica* en la Real Audiencia, aunque se había enterado de que el 22 de enero de ese año 1746 "se mandó guardar lo parecido a excepción de la visita del Hospital..."²⁰¹. Además, él tenía entendido que la Real Audiencia había enviado al Consejo la documentación relativa al Sínodo.

170. Con la certeza de que su *Satisfacción jurídica* no logró cambiar lo acordado por la Real Audiencia, en este Informe desarrolla algunos aspectos de aquélla en forma mucho más concreta.

En el caso del comercio con los indios expone:

"... es una voluntariedad ajena de lo serio del punto, y del sistema de estos Indios, aseverar que transitar armas españolas pueden surtirse de las propias a su estilo, y de tener gran copia de caballos transmutada la Cordillera en las Pampas; porque no es verosímil tengan igual aptitud a la guerra sin armas de acero y de hierro, que con ellas..."²⁰².

Y luego, respecto del vino, acoge también otra excusa que se daba:

"... el efugio Fiscal de que los indios, sin el incentivo del vino, tienen en sus Chichas de manzanas motivo de su embriaguez, se manifiesta perfuntorio, pues siempre los dichos han estilado tales computaciones, sin que por ellas hayan dejado de reparar todos los Misioneros, y Ministros celosos la introducción del vino, fuera

¹⁹⁹ *Manuscritos*. 223-242 y 335-338, respectivamente.

²⁰⁰ *o.c.* 243-244.

²⁰¹ *o.c.* 227.

²⁰² *o.c.* 231.

de que las bebidas usuales del sumo de la manzana, sólo perseveran el corto tiempo de otoño, y el vino es nutrimento del vicio en todo el año, con las vejaciones consiguientes de los Vivanderos que lo introducen”²⁰³.

171. El Arzobispo Azúa estaba ya impaciente por la demora de todos estos trámites y volvió a dirigirse al Consejo de Indias el 24 de diciembre de 1746:

“En repetidos informes antecedentes he dado razón a V.M. de la publicación de la primer Sínodo Diocesana que celebré de Obispo de la Concepción, con testimonio del pase de esta Real Audiencia y de algunas Constituciones que se moderaron, y se dejaron de publicar, hasta el Real Informe, y del que hice a esta Real Audiencia en su expedición, y remití testimonio de lo expresado, sin haber podido hacerlo con la íntegra de autos y Sínodo por no haber tenido noticia del expediente dado a mi Consulta; hasta que después de algunos días de mansión en esta Ciudad, en escala de mi destino, la tuve extrajudicial de haberse remitido los autos al Supremo Consejo, sin citación mía, ni de mis apoderados; por lo que se presentaron éstos por el octubre próximo, pidiendo por duplicado tanto de dichos autos, que se mandó dar con citación de Vuestro Fiscal, cerciorándose antes de los últimamente acordado, que fue procediese el Informe a Vuestra Majestad sin embargo, de mi Consulta, a excepción de una Constitución de la Visita al Hospital; y con esta conformidad, paso a las Reales manos el testimonio íntegro de dichos autos con un compendio duplicado de mi representación y a mis Apoderados el Libro de dicha Sínodo, para que lo presenten en el Supremo Consejo, y en su resulta, espero de la soberana Justificación de V.M. dará la providencia más conforme al incremento espiritual de aquel Obispado y a su Real Servicio”²⁰⁴.

172. Para todos estos trámites hay que suponer que el Arzobispo Azúa estaría de acuerdo con el Obispo de Concepción Toro y Zambrano, porque éste ya se había posesionado de la diócesis a principios de 1746, y Azúa era Arzobispo de Bogotá en tránsito a su sede. Los apoderados Iturgoyen y Humeres cuando, en octubre de ese año, se habían dirigido a la Real Audiencia lo hacían para remitir el auto al “Reve-

²⁰³ o.c. 235.

²⁰⁴ o.c. 243-244.

rendo obispo actual de Ciudad de la Concepción". No sabemos por qué el Arzobispo Azúa dilataba su presencia en Santiago sin viajar a su nueva sede. Tal vez su afán de obtener la aprobación del Sínodo lo retuvo allí.

173. La suerte de los Informes del Arzobispo Azúa no fue muy gloriosa al principio. Su tercer Informe, el de 9 de mayo de 1746, tiene fecha de entrada en el Consejo el 2 de octubre de 1747. El fiscal lo acogió con verdadero interés y lo difirió al relator del Consejo:

"... esta carta, y testimonio que la acompaña, se junte a dicho expediente, y pasen al Relator, a quien está cometido, con encargo de la brevedad, por lo importante de la materia; y que se interesa el servicio de ambas Majestades, en que se practiquen las constituciones, que se han suspendido, como se reconocerá por su inspección, sobre todo resolverá el Consejo. Madrid, y octubre 23 de 1747"²⁰⁵.

El Consejo recibió este escrito del fiscal el 28 de noviembre de ese año 1747.

174. Sin embargo, a pesar de la recomendación del fiscal "de la brevedad, por lo importante de la materia", etc., pasó todavía un año más sin pronunciarse el Consejo. Y así al Informe de Azúa de 13 de abril se le da pase al fiscal el 10 de octubre de 1748²⁰⁶. Esta vez si que todo quedó ya en punto de la decisión final.

175. Es admirable la perseverancia del Arzobispo Azúa para no ceder en la batalla por la validez de su Sínodo, convencido como estaba de que "fuera del fin espiritual que las ha promovido (las constituciones), se versa grande útil temporal a los Indios, porque se evaden todas las vejaciones que se han experimentado...", porque "uno de los medios más eficaces para reducir a los Indios fuera el de redimirlos de las vejaciones en los comercios que introducen los Españoles en sus tierras...". Quitando esas injusticias y atropellos a los indios sería posible evangelizarlos e incorporarlos a la Iglesia y a la convivencia de la sociedad de entonces. Ahí estaba la finalidad de esta defensa sostenida por el valeroso Arzobispo.

²⁰⁵ *o.c.* 336.

²⁰⁶ *o.c.* 223.

VIII. LA APROBACIÓN FINAL DEL SÍNODO

176. No conocemos el decreto del Consejo de Indias, o la Cédula Real de aprobación del Sínodo de Azúa. Los apoderados suyos en Madrid no insertaron este documento en la edición de ese Sínodo en 1749, y no se encuentra en la segunda edición chilena de 1867. Lo que daremos a continuación es lo que leemos en notas marginales del Sínodo de Azúa, que hacen referencias a la Real Cédula de 31 de octubre de 1748 que aprobó el Sínodo, según la recomendación del fiscal del Consejo de Indias.

177. El Consejo de Indias y el Rey acogieron lo sugerido por el fiscal de ese Consejo "que se practiquen las constituciones, que se han suspendido", y así se tiene lo siguiente:

— I,3 (del comercio con los indios bárbaros) "acordó se observase esta constitución"²⁰⁷;

— I,4 (del comercio del vino) "ha resuelto corra esta constitución"²⁰⁸;

— XIV,9 (prohibición del juego de chueca) "ha mandado se observe esta Constitución"²⁰⁹; y

— XV,9 (de las pulperías, etc.) "reconociendo ser en sí justa la providencia prevenida por esta Constitución, y la siguiente (XV,10), sobre cerrar las tiendas de los mercaderes, ha acordado, que las justicias seculares hagan observar su contenido y que con esta nota se impriman"²¹⁰.

178. Aquí está contenido lo fundamental de esa Real Cédula y lo que directamente interesaba al Arzobispo Azúa. El Consejo de Indias no defraudó las esperanzas del Prelado y así su Sínodo recobró la eficacia que le habían dado el Obispo y los Padres sinodales de Concepción. Por ese tiempo, el Arzobispo ya estaba en Bogotá y se encontraba sufriendo otras penalidades por parte de la Real Audiencia de Santa Fe. Pero podía estar contento porque en la última instancia había encontrado razón y justicia para el objeto de sus desvelos en la defensa de los indios.

²⁰⁷ *Sínodo de Azúa*. 47.

²⁰⁸ *o.c.* 48. La edición chilena en lugar de decir lo que hemos reproducido arriba, dice: "El consejo ha resuelto *contra* esta constitución". Y en la *Fe de erratas* no se corrige el error. La edición de Madrid deja leer lo correcto, que hemos transcrito arriba.

²⁰⁹ *o.c.* 140.

²¹⁰ *o.c.* 147.

IX. CONCLUSIÓN

179. Desde el 11 de octubre al 13 de diciembre de 1744 duró la celebración del Sínodo del Obispo Azúa, el cuarto Sínodo de Concepción, aunque él aseguró siempre que era el primero. El 23 de enero de 1745 quedó listo el texto final, con las intervenciones que al Prelado le solicitaron los Padres sinodales, a fin de que mejorara dicho documento. Todos los escritos estuvieron preparados para enviarse a la Real Audiencia el 26 de mayo de 1745. Ese tribunal los recibió el 19 de agosto siguiente, y su pase fue comunicado a un apoderado del Obispo el 21 de ese mismo mes. El Obispo Azúa recibió el pase en Concepción el 6 de septiembre de 1745, y al día siguiente ordenó los trámites para la publicación del Sínodo, que se hizo durante los días 12 al 15 de dicho mes. Para proceder a esta publicación, el Obispo debió modificar algunas constituciones y suspender otras. No conforme con estas reformas que le imponía la Real Audiencia, le dirigió una *Satisfacción jurídica* a fin de alcanzar la plena aprobación de su Sínodo, con fecha 18 de septiembre de 1745. Esta documentación la recibió la Real Audiencia el 13 de octubre siguiente. El fiscal pasó su vista a la Real Audiencia el 8 de noviembre de ese año, y fue recibida por el Presidente y Oidores el 10 del mismo mes. El 22 de enero de 1746 la Real Audiencia firmó el auto, sin admitir ninguna de las explicaciones del Obispo Azúa, excepto la de la visita al Hospital San Juan de Dios de Concepción. Pero pasaron varios meses antes de que ese auto fuera notificado a los apoderados del Obispo, lo que tuvo lugar el 20 de octubre de 1746, a requerimiento de aquéllos.

180. El Obispo Azúa recurrió también al Consejo de Indias con varios escritos, desde el 30 de diciembre de 1745 hasta el 24 de diciembre de 1746. El Consejo demoró más de un año en resolver su definitiva aprobación, que se obtuvo por Cédula Real de 31 de octubre de 1748.

181. 11 de octubre de 1744 y 31 de octubre de 1748 son las fechas límites de este Sínodo. Un largo recorrido caminado con fe, energía, ecuanimidad y esperanza por parte de Azúa, quien no se apartó nunca de su propósito ni por el cambio de gobernadores ni siquiera por su traslado de sede y de la toma de posesión del sucesor en la diócesis de Concepción.

182. La controversia con la Real Audiencia y el recurso al Consejo de Indias tuvo por origen la necesidad de hacer respetar Azúa la jurisdicción espiritual en materias que le competían para evitar pecados y males morales, especialmente en daño de los indios. La tenacidad en

defender su jurisdicción obedecía al convencimiento de lo justo que había actuado el Sínodo, y de la gravedad de los males que pretendía remediar en favor de los indios y de su evangelización. En esos puntos precisos que objetara la Real Audiencia —exceptuado lo relativo al Hospital San Juan de Dios— se encontraba, en cierta manera, una acusación de la lenidad de las autoridades civiles y militares para ejercer su responsabilidad en esas materias. Esto aparece mucho más claro en los escritos de defensa del Obispo. De allí que su *Satisfacción jurídica* no fuera acogida por la Real Audiencia, la que, sin avisar al Obispo, remitiera todo el expediente al Consejo de Indias, con notable perjuicio de tiempo para el Sínodo de Concepción.

183. Si bien el Arzobispo Azúa dio la batalla hasta el final para ganarla, obteniendo de hecho la victoria en la más alta instancia, el Consejo de Indias, los resultados finales y objetivos no se alcanzaron en lo que era lo más importante, extirpar el abuso del comercio de vino con los indios de tierra adentro y con todos los indios. Ese comercio bien se indicaba como causa y origen de muchísimos males internos en la convivencia de los mismos indios y de ser rechazo para un entendimiento con los españoles y, por consecuencia, mantener muy lejos a todos esos indios de una actitud abierta para acoger la evangelización.

184. Las misiones entre los indios no progresaron, y a fines del siglo XVIII las descripciones de los franciscanos —que sucedieron a los misioneros jesuitas— y del último Obispo de Concepción de ese siglo, Francisco José Marán, presentan una bien triste realidad de ellas²¹¹.

²¹¹ El Obispo Marán en su *Relación de las Misiones del Obispado de la Concepción de Chile*, dirigida al Rey, con fecha 28 de agosto de 1784, escribía así del comercio en general y específicamente del comercio del vino: "... sin hacer caso de los Anatemas en que incurren por los Sinodales, y más propiamente hablando, mirando estas armas de la Iglesia con positivo desprecio, sin embargo de estar impuestos con madurez en utilidad del Estado y de la Religión...", ese desprecio hacía que los indios estuvieran mejor armados que los españoles, excepto en armas de fuego.

En cuanto al vino: "... el exceso de impureza e infidelidad en los tratos, ya adulterando los efectos capaces de ello, ya cercenando los pesos, pesas y medidas, y ya finalmente esperando las coyunturas de la embriaguez, para que en medio de su perturbación, o no sepan los Indios lo que dan, ni lo que reciben, o acalorados y sin discernimiento aún se queden sin el poncho que llevan sobre sus hombros, como regularmente sucede. De este impuro e injusto manejo nace a los conchavadores un interés tan ventajoso que las más de las veces es de un trescientos por ciento, con lo que cebados los que la perciben y codiciosos los que lo saben, jamás faltan conchavadores. Siempre corren las injusticias, siempre están

185. Azúa demostró, en todos sus argumentos, cómo el vino estaba en la raíz de los males que aquejaban a los indios; los mismos juegos de chueca se agravaban por las malas consecuencias morales de sus borracheras, porque iban hasta allá a venderles vino. Las normas sobre las pulperías y comercio también decían relación con el expendio de vino para los indios, que en la ciudad de Concepción eran cerca de cuatro mil, etc. Eso no se logró realmente, a pesar de la censura y de la aprobación del Consejo de Indias. Tal como no se había logrado mejorar esa situación con las prohibiciones de los Sínodos anteriores de Santiago y las disposiciones y leyes reales y actos de algunos gobernadores, como se recordaba con honor a José Antonio Manso de Velasco. Se trataba de malas prácticas muy arraigadas y que los que debían erradicarlas en el medio civil, como eran los cabos de las fronteras y otros ministros reales, eran los mismos que o las permitían o bien las realizaban. El mal que producía el comercio de vino con los indios fue una ininterrumpida ocasión de vejámenes para ellos hasta mucho tiempo después del Sínodo de Azúa y puede decirse que ha durado hasta este siglo.

186. La tarea del Obispo Azúa, que había nacido de su directa experiencia pastoral primero como Obispo Auxiliar de Concepción y luego de Obispo de esa diócesis, en que en tan breve tiempo comprendiera dónde se encontraban los males y dónde se podría hallar el remedio, hemos visto que fue una obra gigantesca. El sínodo recoge el conocimiento que él había adquirido de su dilatada diócesis y los documentos pastorales que había promulgado durante su visita pastoral y muchos edictos más con que iba ordenando la actividad de la Iglesia. Entre todas esas preocupaciones destaca muy claramente la conciencia de su responsabilidad sobre los indios. Por ellos desplegó una vasta actividad después del Sínodo ante la Real Audiencia y el

perrechados los enemigos, siempre van en aumento los pecados y siempre, finalmente, quedan sin esperanza de ventajas ni de utilidad del Estado y de la Religión". Archivo Nacional. *Fondo Jesuitas*. 1748. vol. 64, pieza 94, 230-231.

La verdad que los anatemas de la Iglesia a todos esos comerciantes o conchavadores los tenían bien sin cuidado, porque el Gobernador Antonio Guill y Gonzaga había publicado un bando el 10 de enero de 1767 en que prohibía "todo trato y comercio con los indios de los Llanos . . . con pena ordinaria de muerte. . .". Archivo Nacional. *Fondo Varios*. vol. 843, pieza 2ª, y, por lo visto, tampoco había surtido efecto el dicho bando, con lo que escribía el Obispo Marán 17 años después, que ni recuerda el bando de Guill y Gonzaga. Hay que recordar cómo Azúa describía a los cabos y demás ministros reales inferiores de la frontera. Así se explica la ineficacia de toda norma en contrario.

Consejo de Indias. Y una vez más, el regalismo español en Chile tuvo la ambivalencia de siempre: por una parte estorbó la acción del Obispo, con el pase mezquino de la Real Audiencia presidida por el Marqués de Ovando²¹², y, por otra, el Consejo de Indias, en un estudio muy breve, dio la razón a Azúa y aprobó las constituciones sinodales en controversia.

187. Muchos otros aspectos interesantes ofrece para un estudioso el Sínodo de Azúa, y en muy diversos campos. Nosotros nos circunscribimos a su defensa del indio y de los demás equiparados a ellos, como los mestizos y negros bozales, seguros de estar lejos de haber agotado la materia. Creemos haber rescatado un poco del olvido y de la oscuridad la figura de este insigne Prelado chileno y, con el estudio de su Sínodo, haber mostrado esa línea de servicio pastoral de los Obispos en el período hispano de una bien definida responsabilidad por la evangelización de los más pobres y de la protección a los desvalidos, que eran los indios. Ese legado y herencia moral ha sido un permanente esfuerzo para el episcopado chileno que sucedió a ese período.

²¹² Quizás hubiera sido otro el destino de este Sínodo si en lugar del Marqués de Ovando hubiera continuado gobernando Manso de Velasco. Esta suposición no es tan infundada si observamos el cambio de actitud del fiscal Jáuregui.